

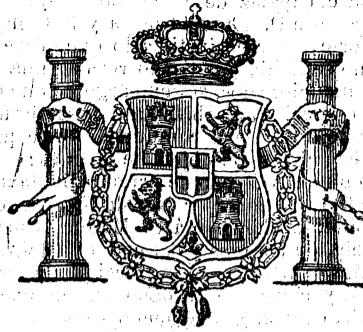
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. EN PARÍS, C. A. Saaveira, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES, NARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL) and Price (Pesetas, Cents).

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Vengo en admitir á D. Gaspar Nuñez de Arce, nombrado por decreto de 9 del actual Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Méjico, la dimision que de dicho cargo me ha presentado, fundada en su incompatibilidad con el de Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado, Cristino Martos.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Feliciano Herreros de Tejada, ex-Diputado Constituyente y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Méjico.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado, Cristino Martos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer que los sueldos de los funcionarios que se nombran para la Administracion Central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia en la isla de Cuba, y los gastos de instalacion y material de esta dependencia, se satisfagan por el Tesoro de aquella isla con cargo á los productos de los bienes embargados, y que á los gastos que ocasione la creacion del Negociado respectivo en la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar atienda el expresado Tesoro de la isla de Cuba en la forma en que se dispuso respectó de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Creada por decreto de esta fecha la Administracion Central de Propiedades del Estado y bienes embargados en la isla de Cuba,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Administrador Central, á D. Diego Garcia Noguera, Jefe de Seccion cesante de la suprimida Direccion de Administracion local de aquella isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Ultramar, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Justo Zaragoza, Secretario en comision, que es del Gobierno político de la Habana.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He visto con la mayor satisfaccion y agrado que los Administradores de la Aduana de Málaga D. Juan Martinez de la Vega, el de la Coruña D. Mariano Gárate y el que lo era de la Vizcaya D. Pedro Alcántara de Eceiza han venido aumentando la recaudacion desde el mes de Julio último, no sólo por lo que respecta á los valores obtenidos en igual periodo del año económico anterior, sino tambien de las cantidades que por ese centro directivo se les ha consignado; dando por resultado su buena gestion administrativa conseguir el aumento sobre dicha consignacion en el citado periodo de un 4 por 100 en la Aduana

de Málaga, 25 por 100 en la de la Coruña y 26 por 100 en la de Vizcaya.

En su consecuencia, y teniendo tambien en cuenta muy especialmente las buenas notas de concepto y los honrosos antecedentes respecto del proceder de estos Administradores; y deseando recompensarlos lo mismo que á los demás empleados de aquellas Aduanas por los brillantes resultados que han tenido los valores de las mismas en beneficio del Tesoro, he dispuesto se den las gracias en nombre del Gobierno de S. M. á dichos funcionarios, y se publique esta disposicion en la GACETA oficial para que les sirva de estímulo y satisfaccion; debiendo V. I. proponer á este Ministerio á los expresados Administradores para la gracia á que los considere acreedores en premio de sus extraordinarios servicios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Sabino Alvarez de la Escosura, de 50 ejemplares de Elementos de Aritmética, de los que es autor, y D. Francisco Bañares de 200 ejemplares del Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, del Dr. Don Gregorio Bañares, y 100 de la Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, del mismo autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1874.

BUZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Eseribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla al de igual clase de Andújar sobre conocimiento de la demanda promovida por D. Estéban Medel contra el Marqués de Casa-Ramos sobre pago de escudos, la Sala primera de este referido Tribunal Supremo se ha servido acordar la providencia siguiente:

«Resultando que en 23 de Mayo de 1866 D. Manuel Perez de Junquito, Marqués de Casa-Ramos, vecino de Sevilla, y expresando ser mayor de 23 años firmó un pagaré en la ciudad de Córdoba obligándose á satisfacer á D. Rafael de los Reyes para el 30 de Mayo de 1867 la cantidad de 5.000 rs., valor recibido del mismo en caballerías, puesta y pagada en casa y poder del referido Reyes ó en la del tenedor de este documento, renunciando el Marqués las leyes que favorecian su fuero y jurisdiccion, y sometiéndose á los Juzgados de paz y primera instancia de Andújar ó á los del acreedor:

Resultando que D. Estéban Medel, dueño de dicho pagaré en virtud de endoso hecho á su favor, demandó en 17 de Junio de 1870 en el Juzgado de Andújar al Marqués de Casa-Ramos para el pago de los 5.000 rs., importe del pagaré, con más el 2 por 100 mensual por el tiempo que demorase su pago, con arreglo á lo estipulado en el mismo, y las costas:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Casa-Ramos, y notificado y emplazado en la ciudad de Sevilla en 30 de Noviembre del repetido año de 1870, en 2 de Diciembre siguiente, acompañando su partida de bautismo, de la que aparece que nació en 20 de Diciembre de 1844, acudió al Juez del distrito de San Vicente de aquella ciudad pretendiendo se declarase competente como de su domicilio para conocer de la demanda contra él deducida por Medel, y en su consecuencia oficiara al Juez de Andújar para que se separase de su conocimiento y remitiera los autos; y para ello alegó que la renuncia del fuero sólo pueden hacerla las personas que disfrutan de capacidad para obligarse; y como segun la ley 4.ª, tit. 11, Partida 3.ª no tienen capacidad para prometer los menores de 23 años, en cuyo caso se encontraba el Marqués cuando contrajo la obligacion de renunciar á su propio fuero y someterse á la jurisdiccion de los Jueces de Andújar, nada hizo ni nada significaba semejante promesa:

Resultando que librado el correspondiente oficio de inhibicion al Juez de Andújar, se negó á ella; y mediante la insistencia del de Sevilla, ámbos remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision de la competencia:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil y 303 de la provisional sobre la organizacion del poder judicial, es Juez competente con toda preferencia, para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido

expresa ó tácitamente, siempre que tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado:

Considerando que en falta de sumision expresa ó tácita es Juez competente con la misma preferencia, segun lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo tercero, y art. 308 de dichas leyes respectivamente, para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que en el presente caso hay sumision expresa y terminante por parte del Marqués de Casa-Ramos al Juzgado de primera instancia de Andújar para el conocimiento de la demanda entablada contra él en virtud de accion personal por D. Estéban Medel; y que aun cuando tal sumision no existiera, procedería la competencia del mismo Juzgado por el pacto consignado en el pagaré, objeto y fundamento de dicha demanda, de pagar y poner su importe en la casa y poder del tenedor del mismo:

Considerando que no se amengua ni debilita la fuerza de las precedentes razones legales en favor de la competencia del Juzgado de Andújar por la alegacion que citando la ley 4.ª, tit. 11 de la Partida 3.ª expone el mencionado Marqués de ser ineficaces y nulas, tanto la sumision como la obligacion consignadas en dicho documento; por haberlas contratado cuando no tenía más que 21 años y medio, puesto que ni la citada ley ni ninguna otra declara nulos los contratos otorgados por los mayores de 14 años y menores de 25 sin asistencia de curador, por más que puedan solicitar su rescision por medio de la restitucion in integrum, que no puede concederse sino previo el juicio correspondiente, probando el menor haber sufrido daño por su propia debilidad y engaño de otro, y nunca en el caso de haber manifestado ser mayor de edad y parecerlo por su aspecto, como se realizó en el Marqués al firmar el pagaré referido;

Se declara que el conocimiento de la indicada demanda corresponde al Juzgado de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unánimes y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y publíquese esta providencia dentro de los 10 dias de su fecha en la GACETA DE MADRID, é insértese á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias.

Madrid 3 de Abril de 1874.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, expido la presente en Madrid á 10 de Abril de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1874, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Elche y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia contra Antonio Diaz Sanchez, alias Lana, por homicidio de Francisco Martinez Cerdan, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que por quebrantamiento de forma ha interpuesto el procesado contra la sentencia que en 19 de Noviembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que en la madrugada del 25 de Diciembre de 1869 iban de paseo por la calle del Nuncio de la villa de Aspe los vecinos de la misma Antonio Ramos y Botella, Antonio Botella y Espinosa, Vicente Alenda y Caparrós, Tomás Sanchez Alarcon, Francisco Martinez y Alberola, Francisco Botella y Galvan, Francisco Garcia y Tolmos y Francisco Martinez y Cerdan, y al llegar á la mitad de la calle, en ocasion de ir detrás los dos últimos citados como á seis u ocho pasos de los demás, pasaban por la misma calle, en direccion opuesta, Antonio Diaz y Sanchez, alias Lana, José Botella y Botella y Antónío Cánovas y Bellot, quienes sin hacer alto con los primeros del grupo, al encontrarse frente á los dos últimos se enfundaron á palos unos con otros, y salieron corriendo con direccion á la inmediata calle del Maltés, en cuyo punto Francisco Martinez Cerdan recibió un golpe en el costado izquierdo con arma blanca, que penetró en la cavidad; y cortándole la arteria iliaca primitiva, ocasionó poco tiempo despues la muerte del lesionado:

Resultando que Francisco Garcia, en la declaracion que prestó ante el Alcalde de Aspe, que instruyó las primeras diligencias, dijo que iba con el finado unos cinco pasos detrás de sus compañeros, cuando al llegar á mitad de la calle del Nuncio se encontró con Antonio Diaz, José Botella y Antónío Cánovas; y al estar enfrente, sin mediar palabra alguna, al ver que estos levantaban los palos para pegarles, echaron á correr y tras ellos los referidos tres hombres, sin que lograsen darles palo alguno: que el deponente continuó corriendo por la calle del Maltés con direccion á la de la Vereda, habiendo observado, al hallarse junto á la casa de Antonio Diaz, porque miró hacia atrás, que uno de los tres que les seguian alcanzó al finado y vió que este cayó al suelo del golpe que aquel le dió, ignorando quién fuese de los tres que les perseguian, pero que le vió correr por la calle de la Libertad, antes de la Reina; y que el mismo testigo, en la declaracion que prestó en forma de inquirir ante el Juzgado; añadió que cuando él y el finado corrían por la calle del Maltés huyendo de Antónío Diaz, José Botella y Antónío Cánovas, al llegar el frente á la casa del primero miró hacia atrás y vió que frente á la de Antónío Hernandez, distante 10 ó 12 pasos del punto que ocupaba el declarante, el referido Diaz, alias Lana, dió un golpe á Martinez Cerdan derribándolo al suelo, y exclamando este: por Dios, primo, no me mates, echando á correr Diaz hacia la calle de la Libertad:

Resultando que el testigo Antónío Cerdan dijo que á la hora de la ocurrencia se hallaba en las cuatro esquinas de la calle de las Nieves, dos de las cuales avocaban á la del Maltés, acompañado de José Espinosa, y vió como Antónío Diaz, que marchaba delante de José Botella, y este que iba detrás se diri-

gían á la calle del Maltés y la de la Vereda, en cuerpo y sin arma alguna á la vista: que á los dos ó tres minutos vió bultos de tres ó cuatro hombres en silencio, á quienes no conoció ni sabe el motivo de haber dado uno la voz de ¡ay!, y que no vió diese golpe alguno Díaz al Martínez, ni oyó que dijese este «por Dios, primo, no me mates,» pues no lo vió en toda la noche; cuya cita evacuó como totalmente cierta el Espinosa, añadiendo que conoquió ser Francisco Martínez el que dió la voz de ¡ay!, por el «mucho trato que con él tenía:

Resultando que Antonio Díaz, en la declaración rendida ante el Alcalde de Aspe al instruirse las primeras diligencias, dijo que sobre la una de la noche bajaba por la calle del Nuncio en dirección á su casa con José Botella y Antonio Cánovas, cuando al llegar á la mitad se encontraron con un grupo de mozos, y al pasar por junto á ellos dieron un palo á Cánovas, con cuyo motivo echó á correr, y tras de él muchos del expresado grupo tirándole piedras: que habiendo entrado en la calle del Maltés, trató de meterse en su casa; pero como le perseguían y continuaban arrojándole piedras, dándose palos unos á otros los que le seguían, renunció á ello, y siguió corriendo hasta la de la Vereda, extramuros, volviendo á su casa cuando dejó de oír ruidos, sin saber quién había matado á Martínez; y que en su indagatoria dijo no haber visto al difunto, ni sabía quién le diese el golpe, no teniendo con él trato íntimo á pesar de ser parientes en tercero ó cuarto grado, aunque tampoco tenía resentimientos:

Resultando que el procesado en el término de prueba pidió se trajese á los autos un plano en el que apareciese la calle del Nuncio hasta su desembocadura en la titulada del Maltés, esta en toda su extensión; la extensión de la calle de la Vereda que sigue á la del Maltés, y las que siguieran desde la de la Vereda hasta llegar á las afueras del pueblo, el punto en que se hallaba situada en la calle del Maltés su casa, así como también el en que estuvieron parados los testigos Antonio Cerdán y José Espinosa, é igualmente el en que se encontró el cadáver, y que el Juzgado accedió á esta petición:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Antonio Díaz Sanchez, alias Lana, á la pena de 13 años de cadena temporal, con sus accesorias, pago de 1.000. escudos por indemnización á los padres del difunto Martínez, y costas y gastos del juicio; y que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, declarando que el hecho constituía el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y autor de él, por convencimiento, á Antonio Díaz Sanchez, le condenó en 13 años de reclusión por sus accesorias, igual indemnización que la impuesta en primera instancia y pago de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los establece, por considerar que se había omitido en la sentencia la expresión de hechos que resultaban de un documento auténtico del proceso no impugnado, y que tiene influencia directa en la calificación de la participación del procesado en el delito, y en la aplicación de la pena impuesta al mismo; cuyo documento era el plano que se deja mencionado, según el cual se desprende la falsedad de lo declarado por Francisco García, á quien malamente se califica de testigo, cuando realmente era procesado, porque preso y en declaración de inquirir manifestó lo que ya se ha dicho, y que sólo prescindiendo de las declaraciones de dichos testigos Cerdán y Espinosa, y aun de la de García, podría culpárselo al procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Supremo Tribunal; y venida, se pasó á esta Sala tercera, donde se ha sustentado el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget. Considerando que, según lo prevenido en el caso 4.º del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio último, há lugar al recurso de casación por quebrantamiento en la forma esencial del procedimiento cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que el plano de que hace mérito el recurrente, descriptivo de las calles en que tuvo lugar el suceso que originó esta causa y sus inmediatas, no refiere hecho alguno ni tiene por su naturaleza el carácter y circunstancias de los documentos que son objeto de la sobreexpresada disposición:

Considerando que aun cuando realmente fuera un documento de la indicada clase, no puede influir por su propia índole directa y necesariamente en la calificación del delito, en la participación en él del procesado ni en la pena impuesta, por todo lo cual es indudable que la Sala sentenciadora, dejando de hacer mención del mismo en la ejecutoria, no ha quebrantado la forma del procedimiento según el recurrente lo supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la ejecutoria pronunciada en esta causa interpuso el procesado Antonio Díaz Sanchez, al que condenamos en las costas; y devuélvase la causa á la Audiencia de que procede, por el conducto ordinario, con la certificación correspondiente á los oportunos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Cuesta San Félix y la Compañía del ferrocarril del Norte de España contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de este territorio en la causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por incendio de unos prados inmediatos á la vía:

Resultando que al pasar á las cinco de la tarde del 4 de Julio de 1867 el tren express núm. 11 del camino de hierro del Norte de España por los kilómetros 48 y 49, correspondientes al término jurisdiccional del Escorial de Abajo, se desprendieron algunas ascuas de la máquina; y prendiendo en las yerbas secas que había á orillas de la vía, se comunicó el fuego á varios prados, valuándose el daño total ocasionado en 1.400 pesetas, y conviniendo los testigos y peritos en que el incendio se produjo por no estar rozadas las yerbas secas que había á las márgenes de la vía:

Resultando que instruida de oficio la correspondiente causa

criminal contra el capataz de los operarios de la vía Nemesio Lopez, el sobrestante D. Manuel Cuesta y la Compañía del ferrocarril del Norte, aparece justificado que desde primeros del mes de Junio no se había practicado roza alguna de yerbas en los kilómetros mencionados, sin embargo de que el capataz había reclamado operarios al sobrestante para ejecutar este trabajo, conviniendo este que él comunicara á los capataces las órdenes que recibe del Jefe ó Subjefe de la línea:

Resultando que el Juzgado de primera instancia pronunció sentencia, que fué revocada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital, declarando á D. Manuel Cuesta San Félix autor por prueba de testigos y pericial del delito de incendio de pastos y leñas cometido con infracción de los reglamentos por negligencia, y causando un daño que no excedía de 2.500 pesetas y pasaba de 250, y le condenó á dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias, á la indemnización á los perjudicados y al pago de la mitad de las costas y gastos del juicio, declarando asimismo responsable subsidiariamente de dicha indemnización á la empresa del ferrocarril del Norte de España; absolviendo libremente al otro procesado Nemesio Lopez Espada por estar exento de responsabilidad, y declarando por último de oficio la otra mitad de costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley á nombre de D. Manuel Cuesta San Félix y la empresa mencionada, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de esta clase de recursos en materia criminal, alegando:

En cuanto al procesado D. Manuel Cuesta, que la sentencia le atribuye pura y simplemente la omisión en dar órdenes para la corta de las yerbas, y esta omisión no está calificada de delito en ningún artículo del Código: que no habiendo él materialmente prendido el fuego, no puede calificarse de autor del delito, y que para que puedan ser penadas la negligencia ó simple imprudencia es preciso que existan con infracción de reglamentos, que no resulta en el caso actual que los haya ni se citan en la sentencia:

Y en cuanto á la empresa del ferrocarril, que siendo su responsabilidad subsidiaria, según la sentencia, no há lugar á exigir esta si faltan fundamentos para la principal que se atribuye al primero:

Y citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º, 13, 25 y 381, en su párrafo segundo del Código penal vigente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustentado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla. Considerando que los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales determina que há infracción de ley cuando los hechos consignados en la sentencia se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, y cuando la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y déle á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes:

Considerando que según el art. 567, con relacion al 566, caso 2.º del Código penal vigente, cuando el daño causado por los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos no excediera de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio, á presidio mayor en su grado mínimo:

Considerando que con arreglo al art. 381, párrafo segundo del mismo Código, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que por el art. 21 la responsabilidad subsidiaria que se establece en el art. 20 será tambien extensiva á las empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios:

Considerando, además, que por el art. 14 de la ley de 14 de Noviembre de 1835 sobre policía y conservación de los ferrocarriles los concesionarios ó arrendatarios responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de la explotación del camino y del telégrafo; y según el artículo 20 de la misma ley el que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasionare perjuicio á las personas ó á las cosas será castigado con arreglo al art. 480, hoy 381, del Código penal como reo de imprudencia temeraria:

Considerando que habiendo consignado la Audiencia en su sentencia que á cargo de Cuesta corría la limpieza de la vía férrea en el trayecto donde prendió el fuego por algunas ascuas desprendidas de la máquina, y que á él correspondía dirigir é inspeccionar las operaciones de rozar ó cortar la yerba, conservando en buen estado la vía para evitar el incendio que ocurrió por su negligencia, le ha aplicado la legislación penal más favorable en conformidad al art. 23 del nuevo Código:

Considerando que son inoportunas, en el sentido que se hacen, para el fundamento del recurso las citas de los artículos 1.º, 2.º, 13, 25 y 381, párrafo segundo del Código penal, por que siendo delitos las acciones y omisiones penadas por la ley, las atribuidas á Cuesta causaron el incendio que, sin su negligencia en el servicio, no se hubiese producido, faltando á la ley y reglamentos sobre policía, inspección y vigilancia de ferrocarriles, y especialmente á las circulares de la Direccion general de Obras públicas de 4 de Noviembre de 1862, 8 de Julio de 1863 y 7 de Setiembre de 1866, que han encargado reiteradamente para la época del estío y con la responsabilidad consiguiente á las empresas el mayor cuidado en la roza y limpia de las yerbas en la zona de la vía, con objeto de evitar los incendios de mieses y otros accidentes desgraciados que pueden producirse por las chispas y carbones encendidos que se desprenden de las locomotoras, como ocurrió en el hecho motivo de esta causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Cuesta y la empresa del ferrocarril del Norte de España contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid; condenamos á los recurrentes en las costas, y mandamos se libre la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho teleográfico.

Versalles 12, á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«La situación no ha variado desde ayer: continúan saliendo tropas con el objeto de ocupar las posiciones convenientes para el ataque que tendrá lugar en breves dias. Llegan otras de los departamentos y de las que han estado prisioneras en Alemania. El número total hasta hoy será de unos 100.000 hombres, que llegarán muy pronto hasta 150.000.»

«El Príncipe Alberto de Sajonia, General en Jefe del tercer ejército prusiano, ha declarado en estado de sitio el territorio que ocupan sus tropas.»



ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 4.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.—GOLFO ADRIÁTICO.

Piedras ahogadas en la bahía de Durazzo.

El Gobierno austriaco avisa la existencia de dos bajos en dicha bahía, cuyas situaciones aproximadas son:

Uno en 2½ metros de agua, que forma el extremo de los escollos que se extienden hacia el Sur de Durazzo; demora un poco al Este del Norte de la torre de Cabo Laggi y á 2½ millas de distancia.

El segundo solamente en 0½ metros de agua; se halla al N. 3° E. de la misma torre, á 3¼ millas de distancia.

Marcaciones verdaderas.—Variación, 10° NO. en 1871.

MAR DE IRLANDA.—BAHÍA DE DUBLIN.

Supresion de las señales de marea en el faro de Poolbeg.

Se ha recibido aviso de quedar suprimidas desde 1.º del próximo Abril la luz más baja de marea y la bola que se exhibían desde el medio flujo al medio reflujo en dicho faro á la embocadura de rio Liffey. (Véase el núm. 794 del último cuaderno de faros de las costas occidentales de Europa.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—ISLAS CANARIAS.

Boyas en la rada de Santa Cruz de Tenerife.

Se ha recibido aviso del Ministerio de Fomento de haberse fondeado dos boyas en dicha rada.

La primera, de palastro, en forma de tonel, pintada de rojo, se encuentra en el centro del surgidero del Norte; fondeada en 40 metros de agua á bajamar de mareas máximas.

La segunda, de la misma forma y color que la primera, se encuentra en el del Sur, en 35 metros de agua á bajamar de mareas máximas.

La primera auxilia á los buques cuando levayan con tiempos del primer y segundo cuadrante, ó cuando su posición comprometida así lo exija; y la última sirve para amarrar una espía con objeto de salir ó entrar en los fondeaderos con mal tiempo ó calma, evitando de este modo irse sobre el espigón del muelle ó varar en la playa.

COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.—RIO GAMBIA.

Boya en el African-Knoll.

Se ha recibido aviso del Gobernador de los establecimientos ingleses de dicha costa de haberse fondeado en 41 metros de agua una boya negra con tipe en forma de jaula, en el extremo oriental del African-Knoll, en la embocadura del rio Gambia. Latitud 13° 34' 40" N.; longitud 10° 24' 25" O.

Ya no se encuentra estacionado el buque-faro de la embocadura del rio.

ESTADOS-UNIDOS.—MASSACHUSETTS.—PUERTO DE SALEM.

Luz fija en fuerte Pickering.

El Gobierno de los Estados-Unidos notifica que desde el 17 de Enero último se exhibió una luz en un faro construido recientemente en la punta SE. de la isla Winter, cerca de fuerte Pickering, á la entrada del puerto de Salem.

Dicha luz es fija, blanca, elevada 76 metros sobre la pleamar de las sizigias. Aparato dióptrico de primer orden. La torre es de hierro pintada de rojo.

Luz fija, roja, en el muelle de Derby.

En la misma fecha se encendió una luz fija, roja, elevada 46 metros sobre la pleamar, en el extremo de dicho muelle del puerto de Salem. Aparato dióptrico de primer orden.

CAROLINA DEL SUR.—CHARLESTON.

Alteracion en el color de las luces de puerto Charleston.

El mismo Gobierno avisa que desde el 1.º de los corrientes se han verificado las alteraciones siguientes en las luces que se expresan á continuación:

Isla Morris. Las dos luces exhibidas en las valizas de esta isla son ahora blancas.

Weehawken. La exhibida en el buque-faro de este nombre se ha cambiado de roja en blanca.

Castillo de Pinckney. La de puerto Charleston, de roja en blanca.

Alteracion en el emplazamiento del faro de isla Sullivan.

El citado Gobierno notifica que desde el 10 de los corrientes se verificó el traslado de dicho faro á 0¼ millas al NO. de su emplazamiento anterior, ó sea á 30 metros al Este de fuerte Moultrie. No se han variado las condiciones de la luz.

MAR PACÍFICO DEL NORTE.—ESTRECHO DE JUAN DE FUCA.

Campana para nieblas en isla Race.

El Gobernador de la Colombia inglesa notifica la instalacion de una campana para nieblas en dicha isla con objeto de usarla cuando lo requieran las circunstancias.

Madrid 17 de Febrero de 1871.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último

poseedor legal del título de Marqués de Puerto-Nuevo sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna á su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los interesados en créditos por haberes del personal posteriores á la época de 1.º de Mayo de 1828, cuyos expedientes han sido reparados por el Ministerio fiscal, á quienes se les llama por el presente anuncio para que en el preciso término de tres meses, á contar desde la publicacion del mismo en la GACETA, presenten en este Departamento los documentos de personalidad necesarios para acreditar su derecho; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término la Junta, con arreglo á la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, acordará lo que proceda con presencia de los documentos que resulten unidos al expediente respectivo.

Número de salida.	Nombres de los causantes y sus apoderados.
PROVINCIA DE ÁVILA.	
55.067	Doña Luisa Viuda, apoderado D. Cayetano Sanz.
ALICANTE.	
67.525	Doña Carmen Borlet, apoderado D. Antonio Dendariana.
67.969	D. Vicente Amat, id. D. José Gadea.
86.276	D. José Moya, id. D. Vicente Perez y Perez.
94.798	D. Antonio Lopez y Cortés, id. D. Francisco Julian.
118.154	D. Domingo Latorre, id. D. Francisco Julian y otros.
ALMERÍA.	
45.003	D. José Gonzalez Riancho, apoderado D. Manuel Malo de Molina.
45.004	D. Antonio Galvez, id. id.
45.007	D. José Marin, id. id.
45.009	D. Francisco Mesana, id. id.
ALBACETE.	
50.698	Doña Josefa Antonia Sevilla, apoderado D. César Alonso de Soto.
BADAJOZ.	
39.380	Doña María del Sacramento, apoderado D. José María Martínez.
44.380	D. Antonio Gomez, id. D. Santos Arenzana.
56.886	D. Juan José Manso, id. D. Manuel María Salvadores.
56.893	D. José Revilla, id. D. Santos Arenzana.
58.398	Doña Juana Alvarado, id. D. José María de la Torre.
58.490	D. Pedro Mendoza, id. D. Márcos Martínez.
60.953	Doña Elvira Macías, id. D. Miguel Ferrer Martin.
95.340.	Doña María. Salomé Mariscal, id. D. José María Martínez.
BÚRGOS.	
44.065	D. Paulino Gomez, apoderado D. Vicente Valpuerta.
48.378	D. José María Tejada, id. D. Ramon Martínez.
CONTADURÍA CENTRAL.	
14.718	Doña María Magdalena Erizo, apoderado D. Victor Montero.
CORUÑA.	
62.980	D. Ignacio Daz, apoderado D. C. G. Valdeavellano y compañía.
86.413	D. Fernando Vazquez, apoderados D. Marcelino del Arco y los Sres. A. Sanchez y compañía.
108.280	D. Manuel Lopez Lozano, apoderado D. Robustiano Boada.
CASTELLON.	
64.618	Doña Teresa Tau, apoderados D. Agustin de la Torre y D. Florencio de Aldaya.
CÁDIZ.	
73.123	D. José Sanchez Navarro, apoderado D. José Carrion y Anguiano.
76.499	D. Manuel Rubalcava, id. D. Francisco de Paula Nieto.
82.082	D. Pedro Lopez Carrizosa, id. D. Juan Emelines Alvarez.
88.697	D. Francisco Perez, id. D. Miguel Elias Viértola.
89.687	D. Juan Castella, id. D. Salvador Queros.
104.684	D. José Lopez Pereira, apoderados D. Salvador de Arcos y Gonzalez y D. Cándido Luanco.
CÓRDOBA.	
32.093	Doña María Siles, apoderado D. Ramon Taranco.
40.586	D. Antonio Llamas, id. D. José Megrovejo.
73.787	D. Simon Millan, id. D. Mariano Rojas.
80.559	D. Manuel de la Cruz, id. D. Emilio Carmona.
80.953	D. José Zurbano, id. D. Rafael Hacer y Verdier.
89.509	D. Roberto Molenes, id. D. Gregorio M. de Ibarrola.
CIUDAD-REAL.	
109.083	Doña María del Carmen Casasola, apoderado Don Faustino García de Rojas.
GERONA.	
8.953	Doña Gertrudis Serra, apoderado D. Felipe Fernandez.
GUIPÚZCOA.	
56.143	D. Carlos Rato, apoderado D. José Cavedo.
GRANADA.	
69.386	Doña Josefa Fernandez Guerra, apoderado D. Faustino García de Rojas.
70.696	D. Felipe de San Miguel, id. D. Alejo Rojas.
72.081	D. Juan Prieto, id. D. Miguel Plassard y Campillo.
89.739	D. Luis José Diaz y Carrasco, id. D. José Rodriguez.
95.014	D. Carlos José Mendoza, id. D. Carlos María Revollo.
97.129	D. José Martin Arguiñada, id. D. Faustino García de Rojas.
106.666	D. Manuel Calero, apoderados D. Faustino García de Rojas y D. Casimiro Rodriguez.
GRACIA Y JUSTICIA.	
58.769	D. Isidoro Blanco, apoderado D. Vicente Morquecho.
61.035	D. Pedro Alfaro, id. D. Carlos Antonio Ubeda.

Número de salida.	Nombres de los causantes y sus apoderados.
83.305	D. Felipe Mateo Moreno, apoderado D. Andrés María Veladiez.
HUELVA.	
21.341	D. José Gomez Ponce, apoderado D. Juan José Ortiz y Lopez.
95.475	D. Jerónimo Melgarejo, id. D. Juan Fernandez Marcheri.
HUESCA.	
33.353	Doña Manuela Marcellan, apoderado D. José Bonet y Sanz.
54.546	Doña Petronila Domech, id. id.
JAEN.	
35.994	D. Casimiro Garcés, apoderado D. Emilio Carmona.
65.112	D. Miguel Aguayo, id. id.
95.590	D. Agustin García, id. D. José Herrera Ruiz.
LEON.	
29.413	D. Francisco Turienza, apoderado D. Angel Megía Dávila.
LÉRIDA.	
37.994	Doña Raimunda del Carmen, apoderado D. José Bonet y Sanz.
37.999	Doña Raimunda de la Santísima Trinidad, id. id.
38.000	Doña Tomasa de San José, id. id.
38.002	Doña Josefa de San Juan de la Cruz, id. id.
LUGO.	
46.487	Doña Marcelina Serrano, apoderado D. Matias de Villa.
71.047	D. Fernando Fernandez, id. D. Francisco de las Rivas.
MÁDRID.	
5.921	Doña Rosalia Dominguez, apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano.
49.921	D. Eduardo Pons Armero, id. D. José Carreño.
46.716	D. Joaquin Zurita.
47.225	D. Eduarde Piña, id. D. Félix Alvarez Builla.
53.957	D. Miguel Reyes, id. D. José Antonio Moya.
57.760	D. Juan Marin, id. D. Félix Alvarez Builla.
65.547	Doña Antonia María Ferrer, id. D. Leon Huerta y Mercado.
67.046	D. Sebastian Samper, id. D. Lorenzo Jouve.
MÁLAGA.	
74.920	D. Jerónimo Lopez, apoderados D. Manuel José de Paz y D. José del Pozo.
78.918	D. Juan Veisveder, id. D. Eugenio Gonzalez.
MADRID.	
83.187	Doña María Vicenta Gonzalez, apoderado D. Ignacio Masferrer.
83.382	D. Patricio Franco y Hano, id. D. Domingo Valdepeñas.
MURCIA.	
81.312	D. Antonio Alcaráz, apoderado D. Manuel Malo de Molina.
85.964	Doña Catalina Velez, id. D. Ramon Gaseon.
87.786	Doña Isabel Sevilla, id. D. Joaquin Codorniu.
90.074	D. Francisco Ojas, id. D. Manuel Malo de Molina.
97.854	Doña Isabel María Sanchez, id. D. Juan Rodriguez.
ORENSE.	
6.253	D. Ignacio Iglesias, apoderados los señores sobrinos de Bárcenas.
50.311	D. José Gonzalez, id. D. Adolfo León de Cortés.
63.812	Doña Teresa Zúñiga, id. D. Pedro P. Rodriguez.
77.611	D. Ignacio Otero, id. D. Vicente Pereira.
80.533	D. Juan Menendez, id. D. Benigno Baraja.
81.474	D. Francisco Rollon, id. D. Vicente Pereira.
95.931	D. Antonio Eijan, id. D. Miguel Calvo.
88.350	D. Domingo Vazquez, id. D. Cayetano Orúe.
88.981	D. Tomás Estévez, id. D. Alejo Blanco.
87.479	Doña Francisca Dominguez, id. D. Miguel Montalvo.
97.703	D. Estéban Santiago, id. id.
OVIEDO.	
29.268	Doña María Toribio, apoderado D. Cándido Luanco.
51.208	D. Pedro García Loredo, id. D. Antonio García Loredo.
PONTEVEDRA.	
50.356	Doña María Molino, apoderado D. José de Paz y Bienvenida.
64.620	D. Antonio Iglesias, id. D. Leopoldo Barrié y Agüero.
67.617	D. José de la Peña, id. D. José Cándido Jimenez.
SEVILLA.	
33.489	D. Miguel Sanchez, apoderado D. Cándido Luanco.
34.987	Doña Mercedes, Doña Antonia, Doña María de la Paz y Doña Carlota Martínez de Velasco, apoderada Doña María de la Paz Martínez de Velasco y Azpeitia.
35.433	D. José Jimenez, apoderado D. Félix Alvarez Builla.
36.048	D. Juan Gonzalez, id. id.
40.635	Doña María Gonzalez, id. D. Donato Ruiz.
47.388	Doña María de San José Baquero, id. id.
47.425	Doña María Dolores Gutierrez, id. D. Manuel María Lozano.
48.982	D. Manuel Gomez, id. D. Donato Ruiz.
54.795	Doña María de la Salud Rodriguez, id. D. Tomás Perez Anguita.
65.142	D. Felipe Olmo, id. D. Félix Alvarez Builla.
67.012	D. José García Arboleja, id. D. Rafael Riaño.
86.823	D. José Pineda, id. D. Juan José Ortiz y Lopez.
40.666	Doña María de la Salud Nuñez, id. D. Donato Ruiz.
96.936	D. Juan José Romero, id. D. Lorenzo Jouve.
104.279	D. Juan Morales, id. D. José María Carbonell.
117.420	Doña María del Carmen Sanchez, id. D. Donato Ruiz.
SORIA.	
42.112	D. Buenaventura Carreño, apoderado D. José del Hoyo.
SANTÁNDER.	
66.135	D. Francisco Javier Ramon, apoderado D. Juan Antonio Gomez.
SALAMANCA.	
66.238	D. Santos Quintín Jimenez, apoderado D. Pedro Sanchez Tomé.

Número de salida.	Nombres de los causantes y sus apoderados.
VALLADOLID.	
20.137	Doña Josefa Diez de la Quintana, apoderado Don José Grijalvo.
73.477	Doña María Clara Sabanzo, id. D. Felipe Pardo.
VALENCIA.	
33.130	Doña Manuela Cobarrubia, apoderado D. Lorenzo Jouve.
71.918	D. Pascual Muñoz, id. D. Juan Lopez Labrador.
ZARAGOZA.	
56.666	D. Felipe Cabiades, apoderado D. Donato Ruiz.
117.337	Doña Francisca Garcia, id. D. Joaquin Peirona.
Madrid 6 de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.	

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 860 á 894.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 67 á 69.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara, pasando por Navas del Madroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Alcántara por el expresado punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de Seccion de Cáceres, y carruajes decentes con almacén ó sitio capaz independiente y separado del de los equipajes y viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcántara, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 2 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Navas del Madroño ó Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, con-

cluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Cáceres á Alcántara, pasando por Navas del Madroño, y vice versa por el precio de. . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

[Firma del proponente y señas de su domicilio.] Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 27 de Marzo último, por conducto del Cónsul de España en Londres, que el estado sanitario de la isla es regular, y que el orden público continúa inalterable.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Avila.

Con arreglo á lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y disposiciones posteriores, el día 10 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas, la subasta para la impresion del Boletín oficial durante el año económico que da principio en 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, el de 750 pesetas como fianza provisional; la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 1.500 pesetas para el que resulte mejor licitador y ántes del otorgamiento de la escritura.

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 7.500 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta; siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado para presentarse como licitador.

Avila 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Mazon y Valcárcel.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de. . . ., propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Avila los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1871 á 1872 por la cantidad de. . . . (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día 1.º de Abril de 1871.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE ESTA CAPITAL.

Hallándose vacantes las plazas de Oficial de libros de la cárcel de mujeres, dotada con el haber anual de 1.225 pesetas, y en la de Villa una de Celador con el de 750, los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias en la Secretaría de esta corporacion.

Madrid 4.º de Abril de 1871.—El Vicepresidente accidental, Agustin Gomez de la Mata. —2

Secretaria.—Negociado 1.º.—Personal.

Habiendo fallecido Pascual Brandariz, soldado que fué del batallón peninsular de San Quintín, en Cuba, se cita en este Gobierno y Negociado que se expresa á sus padres ó herederos con el fin de hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 14 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

A las doce del día 13 de Mayo próximo venidero tendrá lugar en el salon de sesiones de este cuerpo provincial la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1871 á 72, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.250 pesetas. Para tomar parte en dicha subasta depositarán los interesados en la Tesorería de esta provincia 323 pesetas como fianza provisional.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos dichos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber depositado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al modelo que al final se inserta.

Jaen 10 de Abril de 1871.—El Vicepresidente, Bernardo J. Jaen.—El Secretario, Francisco Flores Suazo.

Modelo de proposicion.

D. . . ., vecino de. . . ., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Jaen todos los dias del año de 1871 á 72, excepto los lunes, y remitirlo por el correo por su cuenta y riesgo á las Autoridades, corporaciones y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á todos los Ayuntamientos y demás funcionarios que determina el pliego de condiciones, con sujeción á las cuales y á las demás disposiciones vigentes en la materia se obliga el proponente á hacer la impresion por el precio de. . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Abril de 1871.

Table with 3 columns: Numeros, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations of letters held for lack of postage.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gabinete y Seccion de Telégrafos.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general y lo prevenido en la instrucción de 10 de Julio de 1861, se presenta á subasta pública la adquisicion de 25 tercias de madera de pino segun las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, verificándose en el local que ocupa el Gabinete Central de Telégrafos, piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, á los 10 dias de publicado este escrito en el periódico oficial GACETA DE MADRID, hora una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en esta capital y puntos acootados, nueva calle de Granada, 25 tercias de madera de pino de Cuenca ó Balsain, con estricta sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado (en tal fecha); y para seguridad incluyo el adjunto documento que acredita haber consignado en la Habilitacion del centro telegráfico de esta capital la fianza de. . . . (tantas) pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las 25 tercias citadas al tipo de ofrecimiento para licitacion.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no presentada para el acto del remate.

4.º A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta tanto que en vista del resultado se apruebe por la Direccion general.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, en que sólo podrán tomar parte los proponentes de iguales tipos de precio.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; la que pasada, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de pliegos, procediéndose á su apertura y remate.

8.º Durante media hora ántes de abrirse los pliegos que se presenten podrán sus autores solventar las dudas que les ocurriese, obteniendo las aclaraciones necesarias.

9.º La subasta se adjudicará á favor del proponente que ofrezca mayores ventajas en favor del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones no sean aceptables; y aquel á quien se adjudique el servicio aumentará su depósito hasta completar el 10 por 100 durante el término de cinco dias.

11. Las 25 tercias citadas han de ser de pino, sin nudos profundos ni vetas segadas, perfectamente limpias y sin defectos que les hagan impropias para el uso á que se destinan, debiendo ser rectas del raigal á la cogolla.

12. La altura de cada tercia ha de ser de 41 metros del raigal á la cogolla, con el marco igual de 0.28 por 0.21 centímetros.

13. El precio que se presenta á la licitacion como tipo máximo para cada tercia labrada en forma ochavada con dos manos pintura al óleo color porcelana y preparacion preliminar, á metro y medio del raigal quemada y embreada, es el de 67 pesetas y 50 cénts., ó sea el total de 1.687 pesetas 50 cénts.

14. A los 20 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta deberá hacer la entrega de las 25 tercias en los puntos acootados en la nueva calle de Granada.

Terminado el servicio de que se trata, se expedirá la certificación correspondiente, con la que le será entregado el competente libramiento á cargo de la Tesorería Central.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El Inspector, Ildefonso Rojo.

Administracion económica de la provincia de Logroño.

Por el presente se cita y emplaza á D. Nicolás Izquierdo, D. Serafin Chasco y D. Cándido Portillo, deudores al Estado de las cantidades de 531 pesetas y 60 céntimos, 200 pesetas y 25 céntimos y 223 pesetas respectivamente, de plazos vencidos de fincas adquiridas del mismo, para que las satisfagan en el término improrrogable de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio; debiendo satisfacer además el 6 por 100 de demora y las dietas correspondientes al Comisionado de apremio nombrado por esta dependencia para realizar esta clase de descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo se continuarán los procedimientos ejecutivos por dicho funcionario con arreglo á instrucción.

Logroño 11 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ramon Cano de la Torre, sus herederos ó actuales poseedores de las fincas que á continuación se expresan, para que en el término de nueve dias, contados desde el de la publicacion de este edicto, se personen en esta Administracion, Negociado de Aleances, á fin de notificarles la providencia de embargo acordada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, y el requerimiento para la designacion de perito-tasador de las mencionadas fincas que fueron hipotecadas por D. Ramon Cano de la Torre para garantir las resultas del destino de Tesorero de Rentas que desempeñó D. Juan Perez Cabrero en la provincia de Valladolid; en la inteligencia que de no presentarse segun se les previene les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1871.—Olegario Andrade.

Tierras que se citan.

Una tierra triguera, de cabida siete obradas, en término alcabalatorio de Fuencarral, al sitio de Valdehacederas, que linda por una parte con tierra del vínculo de D. Juan Grijalva; por Mediodía con otra de la capellania de D. Francisco Búsillos; por Poniente con otra de D. Benito Alfonso, y por Norte con otra de herederos de D. Manuel Lopez.

Otra tierra triguera, al sitio llamado la Cuesta de Maudes, de cabida cuatro obradas y media, que linda á Oriente con camino del citado Maudes; Mediodía con tierras de vecinos de Madrid; Poniente con arroyo que vierte de la legua, y Norte con tierras del vínculo de D. Manuel Barreneche.

Universidad literaria de Santiago.

Los Sres. D. Timoteo Sanchez Freire y D. Ramon Varela de la Iglesia, opositores á la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, se presentarán en el Paraninfo de esta Universidad el día 30 del corriente, á la hora de cinco de la tarde, para dar principio á los ejercicios.

Santiago 8 de Abril de 1871.—El Rector, Casimiro Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico-cirujano de esta poblacion; dotada con el sueldo anual de 5.830 rs., ó sean 1.457 pesetas 80 céntimos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á todo el vecindario. La poblacion consta de 60 vecinos; dista dos leguas de Colmenar Viejo, cabeza de partido, y ocho de Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en término de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Chozas de la Sierra 23 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Donato Palomino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez al cocinero especial de la comitiva de S. M. el Rey, que estuvo en la fonda de la estacion de esta villa el día 1.º de Enero del presente año Sr. Santillí, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que en el mismo se sigue sobre desobediencia; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 10 de Abril de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Bande.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Dominguez, vecino de Vencas de Eatrino, en este partido, para que dentro del término de 30

días se presente ó sea presentado por las Autoridades á este Juzgado para ser indagado en causa criminal que contra el mismo se le instruye sobre lesiones graves á Antonio Estévez; y pasado que sea dicho término sin presentarse se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Bande á 8 de Abril de 1871.—Dr. José Domínguez Izquierdo.—De su órden, por Martín, Jerónimo Diaz.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Deogracias Merino y García, natural y vecino que ha sido de Málaga del Fresno, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de notificarle una providencia dictada por consecuencia de la causa que se le siguió por falsificación y estafa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 3 de Abril de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Diaz.

Jarandilla.

D. Ramon Otero Valcarlos, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Cipriano Llerena, vecino de Jaraiz, en este partido, para que dentro del término de 27 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que le estoy siguiendo por violación á Francisca Sanchez, vecina de Collado; apercibido que en otro caso se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jarandilla á 8 de Abril de 1871.—Ramon Otero Valcarlos.—Por mandado de S. S., Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta corte y su calle del Arco de Santa María, número 35, con accesorias á la de San Gregorio, núm. 3, ámbos modernos, de la manzana 317, tasada en la cantidad de 46.678 pesetas 50 céntimos, ó sean 486.714 rs.; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate en la sala de audiencia del referido Juzgado el día 5 del mes de Mayo próximo y hora de la una de su tarde.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, á quienes se advierte que para hacer postura á la referida finca es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 100 pesetas, ó sean 400 rs., y que en la Escribanía del actuario, calle de las Huertas, núm. 3, cuarto segundo, se les instruirá de los demás pormenores que deseen.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El actuario, Jacinto Zapatero X—587

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado por el Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Miguel Rodríguez Gonzalez, de oficio tintero, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, á oír una notificación en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará contumaz y rebelde.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez y Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Manuel Parrondo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que en dicho Juzgado se instruye contra José Moran Gonzalez y Joaquin Mas y Sanchez por falsificación de un documento privado y hurto de una cédula de vecindad; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez y Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, referendado por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á un sujeto de 46 á 50 años de edad, alto, con toda la barba canosa, que se apellida Sanz, y ha sido empleado en la provincia de Alicante, cuyo nombre y paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se convoca á nueva junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Vicente del Valle, de esta vecindad, para el examen de sus créditos; señalándose para que tenga efecto el día 19 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plazuela del mismo nombre, á la que podrán concurrir los acreedores que se hayan presentado y los que quieran hacerlo en el acto con el correspondiente título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; previéndose á todos que se celebrará dicha junta y serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de los que concurren, parando á los insistentes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino Flores.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos en el concurso de Don Anselmo Blaser, y se cita nuevamente á los acreedores del mismo para que concurren á ella con los títulos justificativos de sus créditos el día 3 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; haciendo saber de que se tomará acuerdo con el número de asistentes que se presenten al acto, parando á los que no lo verifiquen el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Escribano, Antonio Marco.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á Esteban de la Nava y Gabriel Muñoz para que dentro de dicho plazo comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que de no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1871.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendado por el Escribano D. Severiano de Diego, y dictada en diligencias que se instruyen para comprobar el fallecimiento de un tal Olvaldo de Pol, se cita á las personas que conocieran á este sujeto y tengan noticia del punto donde ocurrió su muerte para que en término de 10 días se sirvan comparecer en el referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plazuela del mismo nombre, á prestar declaración acerca de las noticias que tengan del fallecimiento del Olvaldo de Pol.

Las horas de despacho son de once de la mañana á las tres de la tarde, todos los días no festivos.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital, é interino de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario el Sr. Don Raimundo Fernandez Cuesta, referendado por el Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento testado de D. Vicente de Alba y Guillazo, natural de la ciudad de Málaga, ocurrido en Madrid en 5 de Mayo de 1867, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer uso del que les corresponda.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, dictada en causa criminal seguida de oficio, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. José Paul y Angulo, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel de Villa á dar sus descargos en la expresada causa que por inserción de varios artículos publicados en el periódico titulado *El Combate* contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El actuario, Benito Cepeda.

Montoro.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Fernandez Amador, natural de Montegiclar, para que en el término de nueve días, contados desde la última inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros por hurto; y á la vez se exhorta á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó de cualquiera otra clase, para que si fuese habido el susodicho le remitan á este Juzgado inmediatamente con las seguridades convenientes.

Montoro 8 de Abril de 1871.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Pontevedra.

D. Joaquin Hernandez Somoza, Juez municipal de la ciudad de Pontevedra, que como tal funciona de Juez de primera instancia en la misma por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. José María Vidal, Registrador de la propiedad del suprimido partido de Puente Caldelas, ha cesado en el desempeño de aquel cargo.

Las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario pueden comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 8 de Abril de 1871.—Joaquin Hernandez Somoza.—Ignacio Rey y Vazquez.

Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que para pago de costas procedentes de causa criminal se saca á la subasta una casa de la pertenencia de Matías Martín Aguado, sita en la villa de Olias, calle del Torrejón, núm. 11, y se compone de portal, cocina, cuarto dormitorio y otros más pequeño dentro, patio, un pajarrillo y cuadra, cuya finca ha sido retasada en 439 pesetas, ó sean 556 rs.

Quien quisiere hacer postura, bien en este Juzgado, bien en el municipal de Olias, puede presentarse el 4 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, que se ha fijado para dicha subasta; y se admitirá la que se hiciera siendo arreglada á derecho.

Dado en Toledo á 10 de Abril de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á José Atanasio Goicochea y José Sierra Alta para que en término de nueve días que por último se les señala se presenten en este Juzgado á oír los cargos que por último se les señala en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo, sobre tentativa de robo en la casa de D. Nicolás Aselo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Abril de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la lista de los Sres. Senadores que habían presentado sus credenciales en Secretaría despues de la última sesión, y son los siguientes:

Sres. D. Manuel Jontoya.

Duque de Fernan-Núñez.

Asimismo se leyeron dos comunicaciones de los Sres. Ministros de la Gobernación y Marina remitiendo una nota de los Sres. Senadores que en sus respectivos departamentos son funcionarios públicos.

El Sr. **Presidente**: Desde el momento que en el Senado se inició la cuestión de las incompatibilidades, la mesa se ocupó de este grave asunto, y ha creído que debe nombrarse una comisión permanente, á la que pase esta comunicación con todas las reclamaciones y datos referentes á este negocio para que proponga las resoluciones que juzgue oportunas; pero la mesa entiende que esta comisión, como las reglamentarias, deberá ser nombrada cuando el Senado esté constituido; y así va á tener el honor de preguntarlo al Senado.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, se acordó que se nombrase la comisión de incompatibilidades despues de constituido el Senado.

ÓRDEN DEL DIA.

Discussion de los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

Sin debate alguno fueron aprobados los relativos á los Sres. D. Joaquin Bassols.

D. Pablo Sandoval y Lara.

Marqués viudo de Casa-Pacheco.

D. Domingo Santa Cruz.

D. Mariano Osorio y Orense.

Dichos señores quedaron admitidos y proclamados Senadores.

Leído el dictamen referente al Sr. D. Juan Antonio Seoane, Senador electo por la provincia de Valladolid, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Mendez Vigo**: Sres. Senadores, ántes de entrar en el fondo de este debate, séame permitido dirigir una queja amarga á la comisión por la precipitación con que ha llevado este asunto; pues estas actas son tan graves, que bien merecían haber dejado su discusión para cuando el Senado estuviera constituido; no es, pues, culpa de la oposición si se retrasa en algo la constitución de este alto Cuerpo; sino de la comisión, que presenta ahora al debate actas que no pueden pasar sin una detenida discusión.

Desde el momento que regresé á Madrid pasé á Secretaría á enterarme de las actas, y pedí los antecedentes que acerca de

ellas hubiese. Reconocidos estos y no sabiendo existiesen otros en Secretaría, despues de haber celebrado una conferencia con la comisión, la pedí se sirviera aplazar el dictamen hasta que pudieran venir de Valladolid los datos que faltaban.

Entónces no se me dijo que esos datos estuviesen en Secretaría, y ayer pedí al Sr. Ministro de la Gobernación los reclamase de la Diputación para tenerlos presentes en el debate. Despues de esto, y con gran sorpresa mia, ví que la comisión leyó los dictámenes relativos á las cuatro actas de la provincia de Valladolid. Tambien me encontré con la novedad de no poder examinar algun documento que necesitaba ver, porque un individuo de la comisión, despues ya de haber emitido dictamen, se lo habia llevado á su casa para estudiarlo, sin haberlo podido yo obtener hasta hoy por la mañana á las doce y media.

Dicho esto, pasó á ocuparme de la cuestión electoral; y lo hago con profunda pena, porque veo con dolor que á medida que vamos avanzando en años desde que se estableció aquí el régimen representativo viene relajándose cada vez más, hasta que hemos llegado al caso de que hoy son completamente desconocidas las prácticas legales en el sistema electoral.

Viniendo al caso concreto de las elecciones de Valladolid, me será permitido mencionar algunos antecedentes anteriores á la elección de Senadores, que se rozan íntimamente con ellas.

En la provincia de Valladolid se ha dado el escándalo notorio, todavía impune, de que varias actas de Diputados provinciales de oposición declarada al Ministerio actual fueron anuladas por una mayoría ficticia, formada en el seno de la Diputación por medio de una coalición con los republicanos, proclamándose como Diputados provinciales á los candidatos vencidos, infringiendo el art. 29 de la ley provincial, que previene se declare la vacante cuando se anule un acta. Además se ha dado el espectáculo de que, habiéndose encontrado con un acta que no habia medio de anularla de modo alguno proclamando al candidato vencido, todavía no se ha acordado la admisión del elegido.

Con estos auspicios empezaron las elecciones en la provincia de Valladolid, y no es de extrañar que hayan producido los tristes efectos que voy á exponer.

Reunidos los compromisarios el día 20 de Marzo, se comitió por el Presidente de la Diputación una primera infracción del art. 143 de la ley electoral, que dice que el Vicepresidente de la Diputación presidirá la mesa interina. Se ha dicho que el Gobierno habia hecho saber á las Diputaciones que quien debía presidir las mesas interinas era el Presidente; pero el Gobierno no está autorizado para alterar las disposiciones legales, que son la égida de las minorías. El Presidente, pues, debió, según la ley, entregar la presidencia al Vicepresidente; pero no lo hizo así, y se interpuso una protesta á que no se dió cabida en el acta, á la que siguieron despues otras de muchos compromisarios. Es, pues, nula la elección desde su origen.

Lo primero que hizo el Presidente fué sacar del bolsillo un papel, que contenia, según dijo, los nombres de los individuos de mayor y menor edad que habian de formar la mesa interina; y no obstante las reclamaciones que se hicieron, siguió adelante en su idea, sin permitir que constasen en el acta las indicadas reclamaciones ni protestas que se presentaron. En una protesta firmada por 74 compromisarios y Diputados provinciales se dice que la mesa interina no verifícase en el acto de constituirse la identificación de las personas presentes, según prescribe la ley.

La mesa hace en el acta una ligera explicación del hecho, manifestando que se observaron todas las fórmulas y requisitos legales; pero no expresa cuántos se hallan presentes.

Pasó la mesa á hacer el examen de las certificaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley; y aquí debo llamar la atención del Senado sobre un hecho muy importante.

Aparece en un acta que habia presentes 228 individuos con derecho á votar, aunque en totalidad se encontraban 254, según resultó del recuento y cómputo de votos; pero esto es indiferente para el hecho relativo al examen de las certificaciones, en que se tardó desde las once de la mañana hasta las once y media de la noche, de lo que se deduce que las cosas no andaban allí muy bien para los candidatos ministeriales, pues de otro modo se hubiera buscado la intervención y se habria empleado menos tiempo. A las cuatro de la tarde dijo la mesa á los compromisarios que aun tardaría mucho en presentar dictamen, y que podian irse á paseo hasta las nueve; es decir, que hubo una interrupción de cinco horas.

Reunidos de nuevo los compromisarios, continuó el acto; y al leerse los dictámenes á las once y media, hora en que concluyó la revisión, se protestó por la mayoría de los compromisarios contra la anulación arbitraria que se hacia de varias actas.

Entónces se produjo un altercado, y la fuerza pública entró en el salon, igualmente que el Gobernador. En el acta se dice que esto se hizo para restablecer el órden; pero yo no sé qué órden fué á poner, pues no se hizo otra cosa que echar del salon á todos los que estorbaban, produciéndose un verdadero escándalo; despues del cual, en vez de aplazarse la votación para el día siguiente, cuando ya los ánimos estuviesen tranquilos, se continuó el acto.

Hay más: la ley previene que las elecciones de Senadores se verifiquen el día siguiente de constituida la mesa definitiva; y aquí no se hizo así, pues la elección empezó á verificarse el mismo día en que se terminó la constitución de la mesa, á las once y media, en vez de las diez de la mañana, que es la hora en que según la ley deben reunirse los compromisarios.

Se dice que la Junta fué la que acordó la anulación de las actas, y yo digo que la mesa, porque cuando se trató de votar fué cuando se produjo el altercado que causó la salida de los compromisarios del local. Yo no sé hasta qué punto los colegios ó esas juntas pueden anular las actas; pero si creo que es preciso no sentir malos ejemplos si hemos de evitar los gravísimos resultados que pueden surgir.

Las veintinueve actas anuladas pueden desde luego influir en la validez de la elección para dos Sres. Senadores de los cuatro electos por esa provincia, y merecen examinarse detenidamente. Voy, pues, á exponer al Senado un resumen del trabajo que he podido hacer respecto á ellas.

En el pueblo de Bacos D. Eleuterio Villagomez obtuvo 34 votos y su contrario 14: esta acta fué anulada porque no se hizo el escrutinio general, no obstante que contiene el resultado de los tres días de elecciones con su certificación, sin que sea culpa suya que no se haya hecho escrutinio. No se le puede, pues, negar el derecho de votar. Si hubiera habido protesta ó alguna circunstancia que invalidara la elección, podría abrigarse alguna duda en este caso; pero cuando no hay contradicción de ninguna clase, y sólo aparece una falta de redacción ó omisión en una de las operaciones, esa cuestión no afecta al candidato, sino al Presidente ó á los escrutadores.

Puebla de Curial: D. Fructuoso Tablares obtuvo 84 votos y su contrincante 28. Se anuló su acta porque no se habian llenado las condiciones que merece una circular del Gobierno de 23 de Febrero, relativa al modo de verificar ciertos actos de la elección; pero el que se verificase el escrutinio de una ó otra manera no era motivo para anular el acta; esto sólo podría haber dado lugar á consignar alguna observación para que el Senado la hubiera tenido en cuenta.

Pombellida: D. Venancio Félix Gonzalez. Esta acta y la de D. Pablo Sanz han sido anuladas por no haberse remitido oportu-

tunamente por el Alcalde de los originales, lo que ciertamente no es culpa del compromisario.

Ruego al Sr. Presidente disponga que se lean estas dos certificaciones, y al Senado que fije su atención en ellas. (*El señor Secretario Ortiz de Pinedo leyó las dos certificaciones indicadas.*)
Aun cuando se dice que fueron aprobados por la mayoría, ya he indicado lo que ocurrió, y de consiguiente son enteramente nulas; además de que, según el espíritu de la ley, todo el que lleva una credencial, si por cualquier motivo no ha llegado al punto donde se verifica el escrutinio de documentos de confrontación, no puede ser perjudicado en su derecho por ello. De adoptar otra jurisprudencia resultaría que el Gobierno tendría en su mano anular todas las elecciones con decir á los Alcaldes que no mandasen las actas.

Puebla de Torre de Peñafiel: D. Lázaro Vegazone tuvo 37 votos; y suplico á la mesa se sirva leer la certificación y el escrutinio general. (*Se leyó.*)

Cuando de 39 ó 40 votantes obtiene un individuo 37 sin que haya protesta alguna, no se comprende que por la sola razón de que el escrutinio se haya hecho de esta ó de la otra manera se vea privado del derecho de votar. Yo deixo esto al buen juicio del Senado.

Vitoria: D. Gregorio García Sacristán: anulada su certificación por no haber remitido el Alcalde el acta, y ruego al señor Secretario se sirva leerla. (*Se leyó.*)

Se cita en el dictamen el art. 138 de la ley electoral, y precisamente en él no se dice nada que pueda justificar ese acuerdo. La Zarza: D. Juan Gonzalez: anulada su acta: suplico al señor Secretario que lea el escrutinio general. (*Se leyó.*)

De esa lectura aparece que fué elegido por 45 votos, habiendo obtenido su contrincante solamente siete; y sin embargo, la nulidad de ese voto se ha basado en que no estaba redactada el acta de escrutinio en conformidad á lo que marca la circular de 23 de Febrero: de suerte que este elector, lo mismo que los demás, ha sido injustamente privado de su derecho.

Lomo-Viejo: D. Felipe Rico Pérez obtuvo 75 votos, y fué anulada su acta por la misma razón que la anterior. Otro tanto puede decirse de las demás certificaciones anuladas, con cuya enumeración no creo necesario molestar al Senado, que comprenderá desde luego lo que todos esos votos anulados han podido influir en el resultado de la elección, dado el supuesto de que no hubiera sucedido á esos electores lo que á otros, que fueron espantados por los agentes del Sr. Sagasta.

Hay una acta protestada, que corresponde á un elector amigo mío, y es la del Moral de la Paz, donde fué elegido D. Bartolomé Cantero Sanchez por 65 votos, en contra de su adversario que sólo obtuvo 43. Esta fué anulada porque se dice que había una protesta muy grave por los grandes vicios que se observaban en la elección, los que han querido justificarse ante el Juez de primera instancia de Rioseco con la asistencia del Fiscal. El Juez de primera instancia y el Fiscal de Rioseco y de Villalon! Y no digo más sobre esto. Yo desearia que un señor Secretario se sirviera leer la protesta que ha servido para inhabilitar al compromisario que acabo de citar. (*Se leyó.*)

Todas las actas, excepto dos ó tres que no he tenido tiempo de leer, están perfectamente limpias; habiendo entre ellas algunas, como la de D. Basilio Pérez Dueñas, que tuvo 250 votos, únicos que se dieron en el pueblo, y la de D. Matías Prieto, primer contribuyente de Villalon, que obtuvo 160 votos, que fueron anuladas por razones como las que ya he tenido el honor de manifestar. Estas anulaciones no las puede aprobar el Senado, porque actas de esta clase no deben recibir la sanción del Senado.

Ha habido también un incidente digno de notarse, y es el de que en el pueblo de Vendrell presentó la certificación un señor Rodríguez, y la Junta de escrutinio lo destituyó y nombró en su lugar á D. Basilio del Caño por las razones que en la resolución se expresan; pero sin que yo entre á examinar si tenía ó no facultad la mesa para hacer esa alteración, encuentro que á primera vista no aparece que aquel señor no sepa leer ni escribir.

El Presidente y escrutadores del pueblo dicen que no sabe, y la Junta de escrutinio de Valladolid dice que sabe leer.

Es decir, que tenemos una afirmación y una negación: según unos, no sabe leer ni escribir; según otros, y según la Junta de escrutinio, aparece lo contrario; pero el hecho es que se ha anulado el acta de un compromisario, nombrándose otro por la mesa ó Junta interina de Valladolid.

Terminada la demostración sobre las actas anuladas, y debiendo hacer constar que la Junta de escrutinio tuvo muy en cuenta una circular del Gobierno, recordaré que ocurrió que un compromisario pidió que se leyeran las certificaciones de los elegidos por Valladolid, y que esto fué negado por la mesa, siendo por lo tanto imposible saber si esas certificaciones estaban ó no redactadas á gusto del Sr. Ministro de la Gobernación.

Viniendo ya á la cuenta de los votos, se dirigen aquí dos cuestiones. Si el Senado toma en cuenta mis consideraciones contra la nulidad de las 21 actas, resultará que ninguno de los Senadores electos ha tenido la mayoría absoluta de los electores con derecho á votar; y si por el contrario dais por bien hecha la anulación de esas 21 actas, todavía tendremos que excluir á dos de los cuatro candidatos proclamados, porque carecen de la mayoría exigida por el art. 138 de la ley.

Se habían presentado al registro 239 certificaciones de compromisarios; si no se anula ninguna, resulta entre compromisarios y Diputados provinciales, que son 33, que el número de los que tenían derecho á votar son 272, cuya mitad más uno es 137. Es así que el Senador electo con mayor votación ha tenido 136 votos, luego no hay mayoría absoluta para ninguno. Suponiendo la anulación de las 21 actas, voy á demostrar la falsedad insigne en que ha incurrido el Presidente de la Diputación provincial de Valladolid, para lo cual hasta que el Sr. Presidente tenga la bondad de mandar leer las actas de la mesa interina y la de la elección de Senadores, y vereis, señores, la diferencia que aparece en el número de votantes que ese Sr. Presidente declara en cada uno de esos documentos. (*Se leyeron por el Sr. Secretario Ortiz de Pinedo.*)

Resultan, señores, dos cifras distintas. Dice el Presidente de la Diputación provincial en una parte que el número de Diputados y compromisarios es 251, y luego que son 228. ¿Dónde se han ido estos electores que faltan? (*El Sr. Ministro de la Gobernación: No han querido votar.*) No hagamos cubileteos, Sr. Ministro de la Gobernación; aquí hay que buscar la mitad más uno de 251, que era el número de los electores, y no 228 como se dice, y por eso yo voy á acusar de falsedad á ese Presidente ante la Audiencia de Valladolid. Ese mismo señor ha declarado que los votantes eran 251. Y qué, ¿se puede jugar así con las declaraciones, y con el escrutinio, y con las actas?

Tenemos, pues, que los electores son 251; y que aun supuesta la anulación de las 21 actas y consentido ese escándalo, á nada conduce, pues nunca había mayoría para los que han sido proclamados, y estos escándalos no sirven más que para dar lugar á escenas como las que en esa elección han ocurrido, y redundan en descrédito del sistema representativo. Si esto es lo que entretiene al Sr. Ministro de la Gobernación, ya tiene ahí S. S. recogida la cosecha de sus trofeos y glorias, y de sus discursos en la oposición.

Me parece, señores, que he demostrado tan palpablemente

como se demuestran siempre las cuestiones de números que la cifra de votantes que hay que admitir es 251, cuya mitad más uno es 126, en cuyo caso podemos admitir dos de los Senadores electos, pero hay que proceder á segunda elección para los otros dos. Así, pues, yo pido al Senado que desaprobe el acta del Sr. Seoane, que está puesta á discusión, porque creo que debe desestimarse la anulación indebidamente hecha de las actas de 21 compromisarios; y si no, aun cuando se apruebe el acta del Sr. Seoane, que al llegar á las de los otros tres señores, el Senado, ajustándose á los preceptos legales, no sancione el precedente de admitir como Senadores á los que sólo traen una mayoría relativa.

El Sr. Presidente: Han pedido la palabra los interesados en las actas y la comisión; y como el reglamento da derecho á unos y á otros para hablar siempre que quieran, el Presidente les ruega que se pongan de acuerdo para hacer uso de ella en el turno que gusten, pues á la mesa le es indiferente.

El Sr. Eraso: La comisión no tiene inconveniente en escuchar primero le elocuente voz del Sr. Seoane.

El Sr. Seoane: Doy gracias al Sr. Eraso, cuya palabra, más ejercitada que la mía, hubiera sido preferible para el Senado; pero conociendo lo que á mí me corresponde y lo que toca á la comisión, y dejando á esta la parte relativa al expediente, voy á ocuparme de la parte legal y política de los argumentos del Sr. Mendez Vigo. Y al pronunciar el nombre de mi antiguo compañero de Diputación, dudo si ocuparme ó no del favor y desfavor que S. S. me ha hecho, porque según una cuenta de S. S., yo no tendría derecho para sentarme aquí; pero según otra prepóstera, mi situación es mejor que la de dos de mis compañeros; y como yo no puedo aceptar esa diferente posición, tengo que rogar al Senado que á todos nos aplique la misma regla de justicia.

Desde luego me extraña que el Sr. Mendez Vigo, que se ha mostrado aquí como el encargado de volver por los fueros de esa misma justicia y la legalidad, no comprenda que la mejor manera de volver por esos fueros hubiera sido anatematizar un hecho punible, y no presentarle como razón para pedir la anulación de unas actas perfectamente sencillas y legales.

Y dicho esto, voy á ocuparme del primer argumento hecho por el Sr. Mendez Vigo. Presidencia del Presidente de la Diputación provincial. Me admira que una persona tan competente como el Sr. Mendez Vigo no haya comprendido que el Presidente de que habla la ley electoral, y el Vicepresidente de la Diputación que ha presidido la reunión de compromisarios, son una misma persona, es un mismo cargo. Al hacerse la ley electoral, los Gobernadores eran los Presidentes de las Diputaciones, y el Vicepresidente elegido por los Diputados. Y en la ley electoral se consignó que todas las operaciones electorales las preside el Vicepresidente de la Diputación. Ahora bien: en la ley municipal y provincial se dejó á las Diputaciones la libertad de nombrar Presidente, resultando que cuando llegó la época de la ejecución de la ley electoral, el mismo cargo, la misma persona que se designaba para Vicepresidente, era en esa época el Presidente de la Diputación provincial.

Pero ha dicho S. S. que ese Presidente de la Diputación, sin averiguar quién tenía mayor ó menor edad entre los concurrentes á la Junta, leyó una lista de los que á su juicio se hallaban en el último caso, y los llamó para Secretarios escrutadores. Esto, señores, es lo mismo que sucedió aquí en nuestra primera reunión; pues aquí, como en las Juntas de compromisarios, todos han presentado ya sus documentos, con los cuales pueden tomarse datos sobre quiénes son los de mayor y los de menor edad. Eso mismo es lo que se hizo en la Junta interina, sin que nadie reclamara; pues aun cuando otra cosa se ha dicho en una protesta, los nombres del reclamante y del reclamado vienen en blanco.

Se dice también que la Junta dió dictamen sobre las actas en conjunto, debiéndolo dar una á una. Se dió en conjunto sobre las actas que no ofrecían dificultad, para lo cual autoriza la ley, pues un dictamen sobre cada una hubiera hecho la operación interminable; pero se dió individualmente respecto á las que ofrecían dudas. De estas se ha ocupado bastante el señor Mendez Vigo para que yo fatigase más al Senado, limitándome á decir que si á los ojos del Sr. Mendez Vigo carecen de gravedad, la tienen, y mucha, según las disposiciones legales; y de todos modos yo reto á S. S. para que diga si cree que todos los comprendidos en ellas habrían sido favorables á los candidatos vencidos: S. S., que las ha examinado detenidamente, no ha encontrado más que una de quien haya podido decir «ese es amigo mío.»

Y vamos al tumulto que se promovió, cuyo objeto podria parecer dudoso si no hubiera sido como ensayo de otro hecho consumado después en Burgos, donde se rompió la urna y se dispersó á los compromisarios. En Valladolid afortunadamente no consiguieron los alborotadores su objeto, merced á la energía del Presidente, de uno de los Secretarios escrutadores y de otro compromisario que se opuso á su paso cuando querían marcharse. Y entonces fué cuando intervino el Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad tan ligeramente ha hablado el Sr. Mendez Vigo, y cuya conducta fué tan digna y prudente, que no se presentó hasta ser avisado por el Presidente de la Junta, y aun entonces lo hizo, no como Autoridad, sino como amigo, dirigiendo á los compromisarios palabras de conciliación que apaciguaron el tumulto.

Luego ha añadido el Sr. Mendez Vigo que se suspendió la sesión por varias horas, lo cual nada tiene de extraño, y ha ocurrido en varias provincias para despachar los dictámenes. Pero insistia S. S. en que prorogándose la sesión hasta las tres de la noche, resultó que la elección de Senadores no se verificó al día siguiente, como quiere la ley. Señores, ya ayer se explicó esto; esas palabras significan al día siguiente del sexto, es decir, al séptimo, pues las operaciones del primer día son largas y pueden durar hasta altas horas de la noche. Cuando en las elecciones se habla de días, se entiende días de elección, y no días naturales.

Respecto á la cuestión del recuento de los votos, el señor Mendez Vigo ha confundido los que tenían derecho á votar con los votantes. Los votantes para la elección de Senadores han sido 485; y aunque á esos añade el Sr. Mendez Vigo los 21 de las actas anuladas, son 206, cuya mayoría absoluta es 104; y como los dos Senadores electos por menos votos han sacado 117, otro por 127 y por 136 el que dirige la palabra, sobran bastantes votos; pero aun cuando el Sr. Vigo tome todos los que sobran, adjudicándolos á los candidatos amigos de S. S., no hará con ellos un Senador.

A esto están reducidas las actas de Valladolid: lo demás es efecto del despecho que produce el venimiento; pero de los cargos dirigidos por la pasión no ha de ocuparse el Senado, que ha de resolver por la aplicación de la ley inflexible de los números, y según lo que cada uno de los Sres. Senadores crea justo en su conciencia. Por lo tanto, yo espero que su acuerdo sea favorable á todos los interesados en las actas, sin la distinción que pretende el Sr. Mendez Vigo.

El Sr. Herrero: Comprendo la razón que habrá tenido el Sr. Mendez Vigo para combatir las actas de Valladolid; pero me admira la violencia con que lo ha hecho, dado su carácter dulce, y que haya querido tomar en serio lo que allí ha ocurrido y que no se presta más que al ridículo.

El Gobernador de la provincia sabía que se intentaba por las oposiciones, especialmente por la carlista, impedir la elección, y si no podían conseguirlo retirarse. Ya desde las primeras discusiones de las actas se notó grande agitación, que fué creciendo y tocó á su colmo al llegar á la discusión de una en que se proponia la nulidad de una persona, sin duda significada entre las oposiciones. Antes, viendo que por nuestra parte no dábamos pretexto alguno para el desorden, un Diputado republicano federal se levantó en reclamación de un absurdo, como era el de que se permitiera al público entrar en el colegio. La mesa, con arreglo á la ley, se opuso; pero el público entró.

Ocurrieron nuevas votaciones de actas, y al llegar á la que he indicado, una parte de la reunión, que era un semi-concilio porque allí había un número muy considerable de Curas, produjo un tumulto; siendo tal el miedo que se apoderó de algunas personas, que hubo algunas que se acercaron al Sr. Presidente como temiendo por su vida, cuando nada había que justificara semejantes temores. Salió del local un grupo, y al querer salir otro, algún guason, según se desprende de la protesta misma, cerró las puertas, resultando de esto quedar el público á un lado y los compromisarios á otro, siendo los gritos y el vocerío que se oían dentro y fuera los que hacían creer á unos y á otros que pasaba algo grave. Allí, sin embargo, no hubo tiros, ni atropellos, ni nada de lo que se ha querido suponer, así como tampoco revolvers ni fuerza armada en el local de la elección, sino sólo en el edificio.

Restablecido el orden con la presencia del Gobernador, continuaron las operaciones con las personas que quisieron quedarse; pues algunas, en efecto, asustadas aunque sin motivo, se habían marchado. Véase si puede ese suceso servir de fundamento para pedir la desaprobatión de las actas.

Respecto á las actas de los compromisarios anuladas, sólo diré que, lejos de ser esos electores contrarios á la candidatura triunfante, la persona que ha indicado el Sr. Mendez Vigo como amigo suyo se presentó en mi casa ofreciéndome su voto para nuestra candidatura.

Ha dicho el Sr. Mendez Vigo que se había ofrecido una información ante los Jueces de primera instancia de Villalon y Rioseco, añadiendo que qué Jueces eran estos. Yo sé que son personas dignísimas y que nunca han firmado sentencias hechas por otras personas, como se ha visto alguna vez allí en otro tiempo.

Por último, y desvanecidos todos los cargos formulados por el Sr. Mendez Vigo, sólo tengo que añadir que la cuenta de votos hecha por el Sr. Seoane es exacta, y que según ella todos los Senadores electos tenemos la mayoría absoluta de los compromisarios y Diputados que han tomado parte en la votación.

El Sr. Mendez Vigo: Yo no he tratado de hacer en favor ni una ofensa al Sr. Seoane; la cuenta que perjudica á S. S. consiste en que si el Senado no aprueba la anulación de las 21 actas hay que tomar como el número de electores, de los que S. S. ha de tener la mayoría absoluta, el de 272, á no ser que se quiera sentar el precedente de que sea Senador el que obtenga la mitad más uno de los votantes. Yo, por mi parte, entiendo que la mayoría absoluta de que habla la ley se refiere á los electores presentados; pues de otra manera, si se entiende sólo la mitad más uno de los que voten la mesa interina, puede resultar elegido un Senador por la cuarta parte de los electores; es decir, que siendo estos 200, y no votando la mesa más que 101, puede serlo por 52 votos.

El Sr. Seoane me ha calificado de antiguo conservador y hoy republicano. No me ofende la calificación; pero no creo haber dado motivo á ella. Yo he sido y seré siempre conservador liberal, aunque no á la usanza de estos tiempos, en que hablando mucho de libertad no se conoce ninguna. En cuanto á los dictámenes de la comisión de actas, dice el Sr. Seoane que estas fueron despachadas por la mesa interina en dos listas, una de las fáciles y otra de las 21 que ofrecían dudas. ¿Y dónde está la gravedad de esas actas, cuyos dictámenes, como ha oido el Senado, no pueden ser más sencillos? Si hay gravedad en ellas, es ciertamente para la mesa.

Del tumulto nada tengo que decir después de las explicaciones de los Sres. Seoane y Herrero, que demuestran que allí hubo un verdadero desorden, un verdadero caos, y por consiguiente motivo para el terror que se apoderó de muchas personas. Y el Sr. Herrero ha estado algo ligero estableciendo cierta afinidad entre esos sucesos y los ocurridos después en Burgos; pues cuando se discutan las actas de esta provincia se verá que todos esos desórdenes caen como plomo derretido sobre la cabeza del Sr. Ministro de la Gobernación, que mantiene al frente de la provincia al verdadero autor de esos escándalos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Pocas palabras voy á decir, porque no imitando yo al Sr. Mendez Vigo en su impaciencia, espero el momento oportuno para contestar á sus acusaciones.

Ahora me levanto sólo para decir que S. S. no tiene razón en cuanto ha manifestado respecto á los agentes del Gobierno con motivo de los sucesos de Valladolid y Burgos; pues esos funcionarios no han hecho más que atenerse á la ley.

Y en efecto, ¿ha concretado S. S. algún hecho? Pues cuando se ataca al Gobierno ó á sus delegados no hay que acudir á generalidades que no significan otra cosa que el despecho ó la pasión de la persona que de ellas se vale. ¿Qué sucedió en Valladolid? Que se promovió un pequeño tumulto á consecuencia de una discusión acalorada sobre las actas entre los compromisarios. ¿Y qué tienen que ver con eso el Gobernador y el Ministro de la Gobernación? Pues ese Gobernador, cuya conducta he aprobado y aprobado siempre en igualdad de circunstancias, ¿no procedió con la mayor prudencia? No subió al local de la elección, como ha dicho el Sr. Mendez Vigo, sino que se presentó allí como amigo, y no como Autoridad, y accediendo á la invitación del Sr. Presidente.

Lo que hizo el Gobernador fué apaciguar el tumulto y hacer entrar en calma y orden á los apasionados; y una vez tranquilo todo, se continuó el examen de las actas, y tuvieron lugar las votaciones y la elección. Si en los actos del Gobernador de Valladolid, lo mismo que en los de cualquier agente del Gobierno, hay algo que merezca la censura del Senado, no hay más que exponer los hechos sin tergiversarlos.

Que hubo algunos compromisarios que tuvieron por conveniente abandonar el salón, ¿es responsable de esto la Autoridad? ¿Por qué S. S. no ha leído la ley antes de hacer cargos tan graves y severos?

Quiere S. S. suponer que el Presidente de la Diputación ha cometido una falsificación, y dice que lo va á llevar á los Tribunales. Hágalo así S. S., y será tiempo bien perdido.

El Presidente lo que ha hecho es dar dos certificaciones, una en que hace constar el número de compromisarios que tienen derecho á votar, y otra en que hace constar el número de los que han votado, y claro está que el número de los unos y los otros no puede ser igual. S. S., con esa prudencia que le distingue, dice que hay aquí falsedad, y supongo que también llevará á los Tribunales á los Secretarios que firman la certificación, á no que sean amigos de S. S.; si bien el Juez á donde se lleve al Presidente hará que vayan también los Secretarios.

Dos hechos principales ha fijado el Sr. Mendez Vigo: primero, que había 21 compromisarios cuyas actas han sido des-

aprobadas, y en esto fundaba S. S. graves cargos; siendo de advertir que en Valladolid todo ha sido malo para S. S., ménos su amigo, que después ha resultado que tampoco lo es muy bueno para el Sr. Mendez Vigo.

Que se han anulado 21 votos. ¿Tiene la culpa de esto el Gobernador ni el Ministro de la Gobernación? ¿La tiene el Senado de que S. S. le haya entretenido por espacio de dos horas y media ó tres, porque la Junta de compromisarios de Valladolid haya tenido el atrevimiento de no considerar buenas las 21 actas de que se ha ocupado S. S.? Nosotros no tenemos nada que ver con eso; pero admitamos que eso no sea justo: serian 21 votos, y los elegidos con mayoría absoluta la tendrían también aun cuando esos votos se aplicaran á los adversarios.

Segundo argumento: que ha habido 251 compromisarios con derecho á votar y no han votado más que 183. ¿Por dónde deduce S. S. que una elección ha de ser nula porque no voten todos los que tienen derecho á votar? ¿Sabe S. S. lo que dice la ley? Pues esta previene que para constituir la Junta de compromisarios basta que asistan la mitad más uno, y después, para que la elección sea válida, por lo ménos en el primer escrutinio es suficiente que los candidatos tengan la mayoría absoluta de los votos que allí se den.

Es verdad que tenían derecho á votar 251, y que sólo han votado 183; pero en esto no se ha faltado á la ley, y los que han obtenido la mayoría absoluta son tan Senadores como S. S., si es que tiene un acta limpia y todas las condiciones que se requieren para ser Senador.

Con motivo de las actas de Valladolid ha pasado S. S. á examinar la conducta de otra Autoridad, la del Gobernador de la provincia de Burgos, padeciendo una gran equivocación. No es exacto que los amigos del Gobierno hayan querido que se le traslade; ha sucedido lo contrario. El Gobierno pensaba ascenderlo en premio de los servicios que ha prestado y que tanto disgustan á S. S.; pero al saber esto, todo el partido liberal sin distinción de matices han manifestado su deseo de que continúe allí, y el mismo Gobernador, con una abnegación que le honra, ha suplicado al Gobierno que una vez que todos, á excepción de los carlistas, y no todos, sino los que quieren apelar á la fuerza, desean que permanezca allí, se le deje en ese puesto, y el Gobierno ha creído conveniente acceder á esto. Vea S. S. lo equivocado que está. Pues en todo ha estado lo mismo, fundando todos los argumentos en errores que no son dignos de S. S., que por la práctica que tiene debía ser más comedido en las apreciaciones que hace sobre hechos que desconoce; porque de otro modo; aun cuando yo me opine así, podría creerse que se deja llevar del despecho, que hace decir muchas veces lo que no se sabe, y también perder toda aquella calma y circunspección que necesitan las personas colocadas á la altura de S. S.

Concluyo, señores, protestando, más que contra los ataques dirigidos por el Sr. Mendez Vigo al Gobierno, contra los que ha dirigido á los representantes del Gobierno en las provincias de Valladolid y Burgos, los cuales han cumplido con su deber y contribuido á que la ley se cumpla por amigos y adversarios.

El Sr. **Mendez Vigo**: Como ha oído el Senado, he sido favorecido con la briosa palabra del Sr. Ministro de la Gobernación, al que sin duda alguna han sobreexcitado las mías un poco; y ya que S. S. ha concluido dándome un consejo, me voy á permitir devolvérselo.

Supone S. S. que yo me dejó llevar del despecho, y no tiene razón por cierto: lo que hay aquí es que la forma incisiva con que S. S. contesta demuestra que le molesta todo lo que yo pueda decir; y ya sabe S. S. que puedo decirle mucho, y así lo haré oportunamente. Lo que S. S. me diga quedará completamente embotado en mi escudo, que está completamente limpio, mientras que el de S. S., políticamente considerado, está muy embadurnado. Yo me mantengo incólume en mis principios y siempre con la bandera levantada: S. S. ha tenido que plegar la suya en diferentes ocasiones, y hoy ya no la tiene.

Dicho esto, voy ahora á concretarme á rectificar las equivocaciones que S. S. ha padecido.

Yo no tengo impaciencia; la impaciencia está en el Gobierno, en la mayoría y en la comisión.

Que sólo soy Senador electo, y que debo concretarme á hablar de actas; y á esto debo contestar que creo estoy yo proclamado Senador, pudiendo decir que he traído dos actas limpias, y no sé por qué los amigos de S. S. no han podido traerlas del mismo modo. Yo, señores, soy el mejor juez de mis actos, y no tengo necesidad de consultar la opinión de S. S. para producirme aquí y en todas partes como mejor me parezca, que siempre será de una manera discreta.

Que concrete los cargos. Ya lo haré en el momento oportuno; los que le he dirigido hoy son sólo el *introtito* de los que vendrán después.

Respecto á la cuestión de los Gobernadores, debo manifestar que los he citado evitando cuidadosamente hablar de sus personas. Uno de ellos es el Sr. Gallostra, enviado especialmente como regalo á mi persona, y á quien si alguna alusión he dirigido, ha sido tan lejana, que no merece la pena de ocuparse de ella.

Por lo que hace al de Burgos, no le he sacado á plaza más que para contestar al Sr. Seoane, que me ha puesto en la precisión de decir que la cuestión de Burgos pesa muy principalmente sobre el Sr. Ministro de la Gobernación; y ya habeis oído decir á S. S. que piensa conservarle en su puesto para edificación y bienestar de los habitantes de Burgos; y para concluir sobre este punto, me voy á permitir preguntar qué es lo que ha pasado en aquella ciudad desde que ocurrió el escándalo del día 29 de Marzo.

El Sr. **Presidente**: Sr. Mendez Vigo, se están discutiendo las actas de Valladolid, y no las de Burgos.

El Sr. **Mendez Vigo**: Ya lo oye el Sr. Sagasta; el señor Presidente no me permite hablar sobre esto.

S. S. se ha embrollado un poco en la cuestión de contabilidad, y no ha visto que los dos documentos cuya lectura he pedido se contradicen. El acta de la mesa interina dice que los electores con derecho á votar, después de haber sido anulados los votos de los 21 compromisarios, son 251, y en el acta de la elección se dice que el número total de los electores de la provincia es el de 238. Estas dos actas las firma el Presidente, y en una de las dos se ha cometido falsedad: yo lo he de llevar á los Tribunales, no pudiendo confundir en este asunto con la personalidad del Presidente la de los Secretarios, á quienes no conozco; porque cuatro han firmado una de las actas, y otros cuatro la otra, y no se sabe en cuál de ellas es donde no se habrá dicho la verdad.

A lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación relativamente á un amigo mio que ántes cité, debo contestar que no he dicho que fuera el único compromisario amigo mio, pues tenia muchos allí, y entre ellos D. Bartolomé Cantero, que presenté la protesta que se aplicó á la elección de los compromisarios.

Ningún despacho hay en lo que he dicho. Mi derrota en Valladolid ha sido muy honrosa, y ya podrá S. S. darse por muy satisfecho el día de mañana si sufre una derrota semejante y obtiene una compensación como la que á mí se me ha otorgado, saliendo elegido por dos provincias.

Yo, señores, he citado el hecho del Sr. Cantero por la cues-

tión de la protesta, y nada tengo que manifestar al Sr. Herrero sobre la oferta que parece le ha hecho; debiendo decirle únicamente que me parece se ha equivocado al creer que no sea ya mi amigo, pues por lo ménos yo le sigo profesando mi amistad y gratitud.

Vamos á la cuestión relativa al modo de tomar la mayoría absoluta, que el Sr. Ministro de la Gobernación ha resultado del modo que ha tenido por conveniente. Si se acepta lo que S. S. ha dicho, y se convierte en jurisprudencia, podrá darse el caso de venir un Senador por 51 votos siendo 200 los compromisarios, y la ley lo que quiere es que todos los que hayan presentado sus credenciales (y por eso los condena con ciertas penas si no cumplen su obligación) formen el cómputo para la mayoría absoluta. Si la mayoría no respeta esa doctrina, yo habré cubierto mi responsabilidad indicando la trascendencia que en otro caso puede resultar.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: Voy á hacerme cargo únicamente de algunas indicaciones del Sr. Mendez Vigo. Dice S. S. que yo he mandado á Valladolid un Gobernador como regalo á S. S. Se equivoca el Sr. Mendez Vigo si cree que el Gobierno ha mandado al Gobernador de Valladolid para impedir que S. S. saliera Diputado. Si S. S. no ha salido por ese distrito, será porque no le han votado los que en otro tiempo le han dado sus sufragios y conocen á S. S., así como en cambio le han votado otros que no le conocen. En cuanto á la compensación que S. S. me desea para otro tiempo, debo decirle que tengo amigos y que espero que si en una provincia fuera desgraciado, podría obtener esas compensaciones en otras, si hay un Gobierno como el que ahora se sienta en estos bancos.

Ha insistido S. S. en que es necesaria la mitad más uno de los compromisarios para la elección de Senadores. Está S. S. en un error, que se demuestra con la lectura de los artículos 144 y 148 de la ley electoral, según la que lo que se exige es la mayoría absoluta de los votantes, y claro está que el que no vota no es votante.

Por consiguiente, no insista S. S. en la impugnación de las actas de Valladolid, y conténtese con haber aprovechado esta ocasión para atacar al Gobierno, y principalmente al Ministro de la Gobernación, de quien el Sr. Mendez Vigo ha dicho que ha variado y que su escudo está embadurnado. Pues me parece que á S. S. le pasa lo que á los navegantes, que se figuran que lo que se mueve son los objetos de la ribera, y no ellos en el buque que los conduce. S. S. cree que el Ministro de la Gobernación ha variado, cuando el que ha variado es S. S. Yo no sé cómo tengo el escudo; creo que lo tengo limpio, porque siempre he defendido la soberanía nacional, el respeto á la soberanía nacional, que es el mote que en él tengo escrito y que jamás he variado. Otros han escrito en los suyos otro mote que no es de correligionarios políticos, ni siquiera de españoles, y que dice: «O prevalezca tal solución, ó húndanse en el abismo la religión, la patria y la libertad.» (Muestras de aprobación en los bancos de los Sres. Senadores, y aplausos en las tribunas.)

Ha dicho también el Sr. Mendez Vigo para señalar la diferencia que hay entre los dos, que es en efecto muy grande, que yo había cambiado de bandera y que S. S. sigue desplegando siempre la misma. ¿Y cuál es la bandera de S. S.? ¿Qué color tiene? Es la que ha levantado ahora la coalición monstruosa de Asturias? S. S., que no ha tenido inconveniente en hacer causa común con carlistas y republicanos, ¿con cuál de esas banderas se queda? ¿O es que las quiere todas? Pues yo tengo siempre la misma en el Gobierno y en la oposición. Vea, pues, S. S. cuál es el escudo más limpio, si el de S. S. ó el mio.

El Sr. **Mendez Vigo**: Niego al Sr. Sagasta el derecho de interpretar mis intenciones. Mi bandera es la de la legalidad y la justicia, profanadas completamente por S. S.; mi bandera es la de la consecuencia y la lealtad á los principios de toda mi vida, á esa consecuencia y lealtad que hoy vemos rodando por el suelo. Por eso ando yo más solitario que S. S. Pero día vendrá que el país haga justicia á todos.

El Sr. **Eraso**: Señores, cuatro horas en sesión pública y otras cuatro en la comisión hemos estado escuchando al señor Mendez Vigo sobre estas actas. No sé cómo puede decirse que se ha procedido con ligereza, cuando la comisión ha empleado cinco días para presentar el dictámen que se discute. Y además, sabiendo que el Sr. Mendez Vigo iba á tratar de esta acta tan minuciosamente, se han puesto á disposición de S. S. todos los documentos necesarios.

La comisión, sin embargo, ha examinado mejor que S. S. la cuestión, y así ha formado idea exacta: primero, de que la Presidencia de la Junta ha estado bien representada; segundo, que la Junta se ajustó á la ley al desaprobar las actas anuladas; y tercero, que no ha habido falsedad, porque este cargo es consecuencia de un error que ha padecido en la cuenta el señor Mendez Vigo.

Segun ha dicho S. S., 151 eran los compromisarios y Diputados con derecho á votar Senadores. Pues bien: aunque hagamos la cuenta como S. S. quiere, tendremos un total de votantes de 183, y aumentando los 21 anulados formarán 206, cuya mitad más uno es 104.

Resulta que todos los candidatos elegidos han obtenido mayor número de votos, y que por consiguiente tienen mayoría absoluta.

Con esto, y con decir que en el discurso de los debates podemos contestar á algunas apreciaciones del Sr. Mendez Vigo relativas á la ley electoral, concluyo rogando al Senado que apruebe el dictámen de la comisión.

El Sr. **Mendez Vigo**: Voy á decir muy breves palabras, ya porque me encuentro fatigado, ya porque hace media hora que han pasado las de reglamento.

El Sr. **Presidente**: Sr. Senador, es injusta la reconvencción de S. S. á la mesa. Las horas de reglamento son cuatro; y como la sesión se abrió á las dos y media, no hace media hora que terminaron.

El Sr. **Mendez Vigo**: No hacía más que uná indicación de la fatiga que siento después de estar hablando cuatro horas.

El Sr. **Labrador**: Ruego al Sr. Presidente que consulte al Senado si se proroga la sesión.

El Sr. **Presidente**: A su tiempo se hará la pregunta.

El Sr. **Mendez Vigo**: Debo dar gracias al Sr. Labrador por su cortésia, pues al manifestar yo que estaba cansado ha querido acabar de estrangularme. (El Sr. Labrador pide la palabra.)

Pero voy á concluir. No puedo dejar sin rectificación la cuenta errada del Sr. Eraso. Las actas presentadas eran 239; las desechadas 21; quedaron 218, que con 33 Diputados provinciales forman un total de 251 individuos con derecho á elegir Senadores. Y aquí está la falsedad manifiesta, porque de ese número sólo aparecen 218, faltando los 23 electores que se ha comido el Sr. Alonso, Presidente de la Diputación. Esto resultará, apruebe lo que quiera el Senado.

Por lo demás, yo no tengo más interés en esta cuestión que el que su gravedad misma debe inspirar á todos. Si se acuerda por el Senado que baste la mayoría como se entiende en estas actas para ser elegido Senador, yo bajaré la cabeza ante esa resolución; pero haré descargado mi responsabilidad en las consecuencias que pueda traer esa doctrina.

Hecha la pregunta de si se prorogaría la sesión, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

Acto continuo se aprobó el acta del Sr. Seoane, siendo admitido y proclamado Senador.

Igualmente fueron aprobados sin discusión los dictámenes relativos á los Sres. Perez Cantalapiedra, Herrero y Alonso, siendo admitidos y proclamados Senadores por la misma provincia de Valladolid.

Se leyeron los dictámenes relativos á los Sres. Aparisi y Guijarro, electo por la provincia de Guipúzcoa; Lasala, Bruil y Franco y Lopez, por la de Zaragoza.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: Los dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesión.

Eran las siete ménos cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Jove y Hevia**: Voy á hablar de una cuestión referente á actas, ó lo que es lo mismo, de una cuestión referente á la prueba de abusos en asuntos electorales.

Un elector de la provincia de Leon me ha honrado dirigiéndome una comunicacion en la que se queja de la Audiencia de Valladolid, porque en las causas electorales que á ella van enalzada no entienden que los recursos sean de oficio con arreglo al art. 178 de la ley electoral.

Tengo por una parte la aseveracion de una persona dignísima; tengo por otra parte el respeto que la toga española me inspira aun; quiero suponer que esto sea tal vez un error de los dependientes del Tribunal ó de esas personas que se suelen colocar intermedias entre los interesados y la Administracion, y he querido iniciar esta queja, seguro de recibir una contestacion satisfactoria.

Amante como el que más del parlamentarismo, he avisado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á fin de que, si le era posible, se encontrara hoy aquí para decir á los Tribunales que, no sólo están en el caso de admitir los recursos que sobre actas electorales se les presenten, sino que deben recibir todas estas causas de oficio.

Siento que no se halle presente dicho Sr. Ministro, porque creo que los furros políticos están mejor aquí que fuera de aquí.

El Sr. **Presidente**: No hallándose presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se pondrá en su conocimiento lo que acaba de manifestar el Sr. Jove.

El Sr. **Vinader**: He pedido la palabra para presentar varios documentos referentes á las actas de Torrecilla y de las islas Baleares, con documentos referentes á estas últimas, en que se prueba que no ha podido el Diputado electo conseguir el acta original, acerca de lo que deseaba dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. **Presidente**: No puedo consentirla si el Sr. Ministro no está dispuesto.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: Por mi parte puede hacer la pregunta.

El Sr. **Vinader**: Desearía saber si el Sr. Ministro sabe que un Alcalde de las Baleares retuvo el acta del Diputado proclamado, prefiriendo entregarla al Gobernador, que tampoco se la dió al interesado; y desearía que el Sr. Ministro adoptara las disposiciones convenientes para evitar ese abuso.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: No tengo noticia de lo que dice el Sr. Vinader; procuraré adquirirla para contestar.

El Sr. **Vinader**: Lo que yo deseo no es que tome noticia, sino medidas para evitar que se repitan esos hechos.

El Sr. **Coll y Moncasi**: Como Gobernador que he sido de las islas Baleares, diré que no es exacto que el Diputado electo haya acudido al mismo reclamando el acta. El elegido no lo fué por su nombre y apellido propios, y si por el título de Marqués de Campofranco; y en su virtud, habiéndose reclamado las pruebas del derecho para llevar el título indicado, se negó á recibir el pliego en que se le hacia esta reclamacion por ir dirigido á su nombre y no á su título; por cuya razon ó causa, que yo no me permito calificar, no pudo saber lo que se le reclamaba; y de aquí el que no justificándose la personalidad del electo se retuviera el acta.

El Sr. **Vinader**: Sólo he pedido la palabra para hacer constar que existe un acta en poder del Gobernador de una provincia.

El Sr. **Presidente**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **Valera y Montegudo**: Tengo el honor de presentar una exposicion de varios electores de Arcos de la Frontera pidiendo la nulidad de aquella eleccion.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de actas.

El Sr. **Iribas**: He pedido la palabra para presentar algunas protestas contra la eleccion de Peñafiel, no admitidas por el Presidente de la Junta escrutadora.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de actas.

El Sr. **Múzquiz**: Acabo de recibir noticia de que el Diputado electo Sr. D. Cruz Ochoa, mi amigo, al penetrar por un pueblo de Navarra con ánimo de venir á tomar asiento en las Cortes, se habian presentado cuatro guardias en la primera casa donde se detuvo con orden de prenderle y llevarle á Pamplona. Pudo evadirse á tiempo; y en su virtud, viéndose burlados los guardias, han preso al dueño de la casa, el cual afortunadamente no ha intentado escapar, y desearía saber en virtud de qué auto ó de qué causa se ha procedido.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: Comprenderá el señor Múzquiz que el Ministro de la Gobernación no sabe ni está obligado á saber los autos de prision que se dictan por los Tribunales. Lo único que puedo decir es que la prision no ha sido acordada por el Gobierno. No sé por dónde he oído que se le sigue una causa al Sr. Ochoa; y si se ha dictado ese auto, el Gobierno no lo puede impedir ni mandar.

El Sr. **Zabalza**: Hace días que diferentes carlistas andan jugando al escondite por aquella frontera, no sé con qué objeto; pero el hecho es que hace 15 días se ha preso á un tal Espel, titulado Ayudante de Rada, que iba en compañía de un sacerdote. También declara este que es inocente: todos son inocentes, todos son buenos; pero es lo cierto que sus antecedentes carlistas y la manera de presentarse no les favorecen en nada. Si el Sr. Ochoa tenia conciencia plena de no tener causa alguna pendiente y de que podía venir como Diputado, ¿por qué no venía por la carretera ó ferro-carril, y no atravesando los montes, sorprendiendo á un cabo de carabineros? ¿Qué se proponía al venir así? Creo yo que para venir á Madrid se busca el camino más á propósito, y sobre todo el más cómodo.

El Sr. **Presidente**: Advierto á V. S. que no puede haber discusión sobre esto.

El Sr. **Múzquiz**: Contra el Sr. Ochoa no existe auto alguno de prision; ni sabe nadie en qué Juzgado radica la causa con auto de prision: todo mi empeño en averiguarlo ha sido vano. El decoro y dignidad de la Cámara están interesados en que se guarde respeto á la libertad de sus individuos; los elegidos del sufragio universal; sobre todo V. S., Sr. Presidente, de quien espero tomará este asunto por suyo.

El Sr. Presidente: Si no hay auto de prision contra el Sr. Ochoa, dictado por un Tribunal competente, me considero obligado a impedir que se le ponga embargo alguno; y no es esta una vana palabra, porque el Sr. Ochoa sabe lo que hice por él y otros compañeros suyos en otra ocasion.

El Sr. Múzquiz: Tengo el honor de presentar las certificaciones de las mesas de 51 colegios del distrito de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, de las que resulta que se ha proclamado Diputado al que obtuvo 1.000 votos menos en el escrutinio general.

Presento tambien una coleccion de documentos contra la validez de la eleccion verificada en Carballino, provincia de Orense, y otros referentes a las de Miranda de Ebro y Ocon, pueblo en que aparecen más electores que habitantes, incluso mujeres y niños.

Igualmente tengo el honor de presentar una lista de electores del distrito de Las Roquetas, que no han podido tomar parte en la eleccion; y una certificacion del Presidente y Secretarios de Freginals, en que a un tiempo mismo se dice que votaron cierto número en los tres dias y que no ha votado ninguno en ninguno de los tres dias.

El Sr. Presidente: Pasarán a la comision de actas. El Congreso quedó enterado de una comunicacion del señor Ministro de Estado manifestando que el Sr. Nuñez de Arce habia dimitido la Plenipotencia de Méjico por ser incompatible con el cargo de Diputado.

ORDEN DEL DIA.

Leido el dictámen que quedó ayer sobre la mesa, relativo a las actas de los individuos de la comision permanente, fueron aprobadas las de los Sres. Nuñez de Arce, Alvareda, Merelo y Delgado; y al darse cuenta de la relativa al Sr. Gallego Diaz, dijo

El Sr. Forasté: He pedido la palabra porque el Sr. Gallego, como empleado no exceptuado por la ley, no puede ser individuo de la comision permanente ni tomar asiento en este Congreso. Se trata de prejuzgar una cuestion gravísima que pesa sobre este desgraciado pueblo: la de los empleos. Creo que el acta está limpia, aunque pudiera suceder lo que a la losa que cubre los nichos de los cementerios; pero de todos modos, prescindo de esto, porque me propongo demostrar en su dia que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha dejado atrás en materia de elecciones a los Sres. Posada y Gonzalez Brabo.

Ninguna idea mezquina me mueve; ni conozco al Sr. Gallego, y declaro que le aprecio, porque le debo un gran favor; pero no puedo menos de decir que en la carrera politica ha dado un gran paso. Fresca aun la tinta de su título de Abogado, se encuentra ya en disposicion de colocarse en elevados puestos.

El art. 12 de la ley electoral establece una incompatibilidad que hay que observar, si no ha de ser letra muerta ese artículo. En las elecciones pasadas recuerdo que el Sr. Gallego manifestó en una reunion que veria arrastrar con el mayor gusto al Diputado que recibiera empleo del Gobierno.

He dicho ya que esta cuestion era gravísima, y vi ayer con pena que apenas congregados en este sitio ya se dispone uno de los Diputados electos a cambiar el cargo de Diputado por el de Ministro Plenipotenciario. (Rumores.)

Esos rumores parece que dan a entender que ha renunciado.... El Sr. Presidente: Hace S. S. tales pausas en su discurso, que entre tanto tiene que hacer algo el Congreso.

El Sr. Forasté: Agradezco a S. S. la advertencia. No todos podemos ser grandes oradores, ni grandes políticos, ni grandes diplomáticos, ni menos grandes Embajadores.

El Sr. Presidente: Pero se conoce que tiene S. S. auxiliares muy oportunos. El Sr. Figueras: Pido la palabra contra esa alusion, que no es exacta.

El Sr. Presidente: Lo reconozco, y basta. El Sr. Figueras: No es digno del signal que S. S. ocupa interpelar de esa manera a los Diputados.

El Sr. Presidente: Suplico al Sr. Forasté que continúe su discurso. El Sr. Forasté: No esperaba lograr un triunfo tan grande como el de haber hecho salir de sus casillas al dignísimo Presidente de este Congreso, y concluyo repitiendo que el señor Gallego, por su calidad de empleado, no puede ser ni individuo de la comision ni Diputado.

El Sr. Gallego Diaz: Molestaré poco al Congreso, y empiezo dando gracias al Sr. Forasté por el cariño que me ha demostrado en reconocimiento de servicios que no recuerdo, aunque su modo de agradecer más bien es para tenerle por enemigo que por amigo.

Nada ha dicho S. S. sobre el acta; y en cuanto a la cuestion de incompatibilidad, no creo que sea esta ocasion de ventilarla. Es verdad que el art. 12 de la ley electoral establece incompatibilidades; pero habla de Diputados, y cuando aun puede decirse que no lo somos, no hay para qué apresurarse a promover esta cuestion. Al formar parte de la comision permanente, ningún carácter he adquirido por esto; y de todos modos, cuando llegue el caso de aplicarse este artículo no necesito excitaciones de nadie.

S. S. ha hablado de manifestaciones mias en otra ocasion, que no son exactas. Yo rto he hablado nunca de arrastrar al que acepte ó deje de aceptar destino del Gobierno; además, para que sea un mérito no aceptarlo es menester saber que se ha ofrecido.

El Sr. Forasté: No contestaré a las alusiones del Sr. Gallego Diaz, porque S. S. mismo se ha contestado. Yo no hubiera tocado las incompatibilidades si no le hubiera visto aceptar el cargo de individuo de la comision permanente. Reconozco con gusto que ha hecho servicios a los republicanos, y a esto me referia cuando he manifestado que le debia favores.

El Sr. Peñuelas: Como el acta no ha sido impugnada, y el candidato electo ha hecho una cumplida defensa, a mí solo me toca decir que a la comision auxiliar de actas no le corresponde entrar en la cuestion de incompatibilidad que el señor Forasté ha suscitado.

El Sr. Diaz Quintero: Desearia que se fijase en esto una jurisprudencia a fin de que se sepa si puede ejercer el cargo de individuo de la comision permanente de actas uno que mañana puede ser declarado incompatible.

El Sr. Peñuelas: La comision auxiliar no puede menos de atenderse a lo que manda el reglamento, y nada se dice en él acerca de este caso. Esto debió tenerse en cuenta al hacerse la ley electoral.

El Sr. Diaz Quintero: No se pudo tener, porque esa fué una de las leyes que aquí se votaron a calacuerda. No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pèdida la palabra en contra, fué aprobada el acta y admitido como Diputado el Sr. Gallego Diaz.

Sin discusion fueron aprobadas las de los Sres. Romero Giron y Soler. El Sr. Presidente: Quedan proclamados Diputados los Sres. Nuñez de Arce, Alvareda, Merelo, Delgado, Gallego Diaz, Romero Giron y Soler.

Sin discusion fueron aprobadas las actas de Hellin, Alhama, Daimiel, Almagro é Ibiza, y admitidos como Diputados los se-

ñores Moya, Chacon, Ibarrola, Peñuelas y Palau, que fueron proclamados como tales por el Sr. Presidente.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de 402 distritos.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: los dictámenes de que se acaba de dar cuenta.

Se levanta la sesion. Eran las cuatro menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55; 26-60 pequeños; a plazo, 26-55 fin cor. fir. Idem exterior al 3 por 100, no publicado, 31-60. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-30 y 35. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, id., 74-60. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, id., 94-50; no publicado, 95-00 d. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 57-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-70 y 60. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25 y 50. Acciones del Banco de España, no publicado, 160-00. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, id., 36-00 d.

Cambios.

Lóndres, a 90 dias fecha, 49-85 y 49-90.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective financial statuses.

Bolsas extranjeras.

LÓNDRES 11 de Abril.—Consolidados, a 92 7/8. BUNDES 11 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, a 50-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, a 30 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 26,2. Idem mínima de id... 8,0. Diferencia... 18,2. Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto... 2,0. Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra... 34,3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 51,4. Diferencia... 47,4. Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Abril del decenio de 1860 a 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for barometric pressure, temperature, and humidity.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 a 43'50 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'65 la libra, y a 1'35 el kilogramo. Idem de certero, a 0'75 pesetas la libra, y a 1'47 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 a 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 a 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, a 10'50 la arroba; a 0'50 la libra, y a 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo. Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 a 0'47 pesetas, y de 0'44 a 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'48 el kilogramo. Idem mineral, a 1'42 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 a 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 a 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 1'15 a 1'17 el decálitro. Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decálitro. Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'14 el decálitro. Trigo, de 15 a 15'75 pesetas la fanega, y de 27'45 a 28'51 el hectólitro. Cebada, de 6'62 a 7 pesetas la fanega, y de 11'98 a 12'67 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses degolladas ayer, including Vacas, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, and TOTAL.

Su peso en libras... 66.822.—Idem en kilogramos... 30.744'333. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados a Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 pesetas cada ejemplar. —20

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA, POR D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.—Segunda edicion: 12 tomos, 238 rs en Madrid y 312 en provincias. Con los tres apéndices legislativos de 1868, 1869 y 1870 cuesta 360 rs. en Madrid y 390 en provincias. Se vende en la administracion de la obra, Fomento, 1 triplicado, y principales librerías. X-585-2

SE REMATAN EXTRAJUDICIALMENTE LAS YERBAS DE LA PRESENTE primavera del prado titulado el Malecon, que en la inmediata villa de Barajas posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez &c. La subasta tendrá efecto el miércoles 19 del corriente, a las doce de su mañana, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 11 de Abril de 1871.—Cárlos G. Llaguno. X-584-2

Santo del dia.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Turno 3.º impar.—Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—Funcion extraordinaria a beneficio del primer actor D. José Valero.—A las ocho y media de la noche.—El Palacio de la verdad, dolora nueva en tres actos y en verso.—De gustos no hay nada escrito.—Potpourri de bailes nacionales.—Paca la Sald, ó Zalagarda y Chinchilla.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º.—Los holgazanes.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 208 de abono.—Turno 1.º par.—Los cómicos de la legua.—La Sirena.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—El vecino de enfrente.—Una descarga de artillería.

TEATRO DEL RECRO.—A las ocho y media de la noche: Por no tener pantalones.—Baile.—A las nueve y media: Una aventura de Alferi.—Baile.—A las diez y media: El padre de la criatura.—Baile.—A las once: Un pensamiento.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 125 de abono.—Turno impar.—Amor en la ausencia.—A las nueve y cuarto: Luz en tinieblas.—A las diez: Favor por favor.—A las once: Cumplir con su deber.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media: El niño.—A las nueve y media: Una vieja.—A las diez y media: Un pleito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno impar.—La fuente de la riqueza.—La capilla de Lanusa.